



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00129-
2014-0-2601-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL TUMBES –
TUMBES. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

BACH. JIMENA DEL MILAGRO CARBONELL CHAPILLIQUEN

ASESOR

MGTR. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

TUMBES – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....
MGTR. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
Presidente

.....
MGTR. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretaria

.....
MGTR. JOSÉ DANIEL MONTANO AMADOR
Miembro

.....
MGTR. LEODAN NÚÑEZ PASAPERA
Asesor

AGRADECIMIENTO

Agradezco ante todo al Señor Dios, al brindarme esta gran oportunidad de continuar con mis estudios superiores para lograr un escalón más en mi futuro profesional; así también le otorgó un inmenso agradecimiento a mi familia por haberme brindado todo su apoyo incondicional en este arduo camino para llegar a culminar esta Carrera de Derecho y finalmente a esta gloriosa Institución Universitaria que ha sabido seleccionar los mejores docentes que nos han podido ofrecer la mejor educación en la carrera profesional.

Jimena del Milagro Carbonell Chapilliquen

DEDICATORIA

Quiero y es un compromiso dedicar este trabajo a mis seres mas queridos, especialmente mis hijos, ya que sin ellos no pudiera finalizar esta meta trazada, como es culminar mis estudios universitarios, pues son ellos mas que yo que aceptan el sacrificio de su tiempo el cual debimos estar juntos.

Jimena del Milagro Carbonell Chapilliquen

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00129-2014-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes 2017. El mismo que es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se llevó a cabo basándose en un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, haciendo uso de las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes tanto a la sentencia de primera como de segunda instancia fueron de rango: muy alta. Lo que motivo la conclusión que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio, separación de hecho, expediente y sentencia

ABSTRACT

The present investigation has like general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on DIVORCE FOR CAUSAL OF SEPARATION OF FACT in agreement with the normative parameters, doctrinal and pertinent jurisprudential, in file N ° 00129-2014-0- 2601-JR-FC-01, of the Judicial District of Tumbes 2017. The same that is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was carried out based on a file selected by convenience sampling, making use of observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to both the first and second instance sentences, ranged from: very high. What motivated the conclusion that the quality of the sentences of first and second instance, were of very high rank, respectively.

Keywords: quality, divorce, de facto separation, file and sentence.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases Teóricas.....	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	12
2.2.1.1. Acción	12
2.2.1.1.1. Conceptos.....	12
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	12
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	13
2.2.1.1.4. Alcance.....	13
2.2.1.2. La jurisdicción	14
2.2.1.2.1. Conceptos.....	14
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	15
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	15
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad	16
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	16
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	16
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	16
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	17
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia	17
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	18
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	18

2.2.1.3. La Competencia	19
2.2.1.3.1. Conceptos.....	19
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	19
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil	19
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	20
2.2.1.4. La pretensión.....	20
2.2.1.4.1. Conceptos.....	20
2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	21
2.2.1.5. El proceso.....	21
2.2.1.5.1. Conceptos.....	21
2.2.1.5.2. Funciones	22
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	23
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	23
2.2.1.5.4.1. Conceptos.....	23
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	24
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	25
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	25
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	25
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	26
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	26
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	26
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	27
2.2.1.6. El proceso civil	27
2.2.1.6.1. Conceptos.....	27
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	28
2.2.1.6.2.1. Principio de Inmediación	28
2.2.1.6.2.2. Principio de concentración.....	28
2.2.1.6.2.3. Principio de congruencia procesal	29
2.2.1.6.2.4. Principio de Instancia Plural	29
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.....	30
2.2.1.7.1. Conceptos.....	30
2.2.1.7.2. El divorcio en el proceso de conocimiento.....	31
2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso.....	31

2.2.1.7.3.1. Conceptos.....	31
2.2.1.7.3.2. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	31
2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	31
2.2.1.7.4.1. Conceptos.....	31
2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	32
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	32
2.2.1.8.1. El Juez.....	32
2.2.1.8.2. La parte procesal	33
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio	33
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción	34
2.2.1.9.1. La demanda.....	34
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	35
2.2.1.9.3. La reconvencción.....	35
2.2.1.10. La prueba	36
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	36
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	37
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	37
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	37
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	38
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	38
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	39
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	40
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	40
2.2.1.10.9. 1. El sistema de la tarifa legal.	40
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.	41
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.	41
2.2.1.10.10.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba:	41
2.2.1.10.10.2. La apreciación razonada del Juez:	41
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	41
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	42
2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia.....	42
2.2.1.10.14. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial	43

2.2.1.10.14.1. Documentos	43
2.2.1.10.14.2. Clases de documentos.....	44
2.2.1.10.14.2.1 Documento Público:.....	44
2.2.1.10.14.2.2 Documento Privados.....	44
2.2.1.10.14.3 Regulación	44
2.2.1.10.14.4. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.....	45
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	45
2.2.1.11.1. Conceptos.....	45
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	45
2.2.1.11.2.1. El decreto	45
2.2.1.11.2.2. El auto	46
2.2.1.12. La sentencia	46
2.2.1.12.1. Etimología.....	46
2.2.1.12.2. Conceptos.....	47
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.	48
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	50
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	53
2.2.1.12.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	54
2.2.1.12.5.1. El principio de congruencia procesal.....	55
2.2.1.12.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	55
2.2.1.13. Medios impugnatorios	58
2.2.1.13.1. Conceptos.....	58
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	59
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	59
2.2.1.13.3.1 El recurso de reposición:.....	60
2.2.1.13.3.2 El recurso de apelación:	60
2.2.1.13.3.3 El recurso de casación:.....	60
2.2.1.13.3.4. El recurso de queja:.....	61
2.2.1.13.3.5. La consulta en el proceso de divorcio por causal	61
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	61
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	61
2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho.....	61
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	61

2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: el divorcio por separación de hecho.....	62
2.2.3.1. El matrimonio	62
2.2.3.1.1. Etimología.....	62
2.2.2.3.1.2. Concepto normativo.....	62
2.2.2.3.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio	62
2.2.2.3.1.4. Deberes y derechos que surgen del matrimonio	63
2.2.2.3.1.4.1. Deber de fidelidad.....	63
2.2.2.3.1.4.2. Deber de asistencia recíproca.....	63
2.2.2.3.1.4.3. Deber de cohabitación.....	63
2.2.2.3.2. El divorcio.....	64
2.2.2.3.2.1. Conceptos.....	64
2.2.2.3.2.2. Teorías sobre el divorcio	64
2.2.2.3.2.2.1. Teorías del divorcio como sanción.....	64
2.2.2.3.2.2.2. Teoría del divorcio como remedio	65
2.2.2.3.2.2.3. Sistema adoptado por el Código Civil	66
2.2.2.3.3. La causal	67
2.2.2.3.3.1. Conceptos.....	67
2.2.2.3.3.2. Regulación de las causales.....	67
2.2.2.3.3.3. Las causales en las sentencias en estudio.....	68
2.2.2.4.4. La indemnización en el proceso de divorcio.....	70
2.2.2.4.4.1. Conceptos.....	70
2.2.2.4.4.2. Regulación	71
2.3. Marco Conceptual.....	73
III. METODOLOGÍA	75
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	75
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)	75
3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva	75
3.2. Diseño de la investigación:	77
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.....	77
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	78
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	78
3.6. Consideraciones éticas	80
3.7. Rigor científico.	80

4.1. Resultados (véase en el anexo 6)	81
4.2. Análisis de los resultados	84
V. CONCLUSIONES	92
ANEXO N° 01	101
ANEXO N° 02	117
ANEXO N° 03	127
ANEXO N° 04	133
ANEXO N° 05	144
ANEXO N° 06	145

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	PAG.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	145
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	145
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	148
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	155
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	158
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	158
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	161
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	169
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	171
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	171
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	173

I. INTRODUCCIÓN

La exploración del conocimiento que nos de luces concerniente a la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, dio motivo para prestar atención al contexto temporal y espacial en el cual tienen su origen estos, ya que en términos reales estas sentencias se constituyen como el producto de actividad de un sujeto que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Se puede considerar que:

Una democracia avanzada y consolidada debe mostrar altos niveles de calidad en la justicia. No obstante, España sufre unos bajos niveles de satisfacción con las instituciones judiciales, en comparación con el resto de las democracias europeas. En un momento en el que se plantea la reforma en el sector judicial, cabe pensar en qué cambios institucionales se pueden realizar para aumentar la confianza ciudadana hacia el sistema judicial. (Fundacion Alternativas, 2013, p. 5)

Lo que se percibe en la prensa de España, según Linde (2015) dice:

La calidad normativa no está por principio reñida con el volumen normativo, pero es evidente que en un contexto en que la legislación sea cada vez más abundante las dificultades para mantener un alto nivel de calidad serán mayor, particularmente si no se articulan mecanismos de coordinación en el interior de los parlamentos y en las relaciones entre legisladores. Y junto a las leyes, y no menos importantes en algunos sectores del ordenamiento jurídico, se dictan cada año miles de reglamentos administrativos. Por su parte, las Comunidades Autónomas están también poseídas por la fiebre normativa, de manera que producen centenares de normas, sean o no necesarias, en aplicación de sus respectivos Estatutos de Autonomía. (p. 5)

En el contexto latinoamericano

Díaz (2016), al referirse a la Administración de justicia en América latina afirma:

La gran mayoría de países de América Latina afrontan graves problemas en la Administración de Justicia ocasionados principalmente por la carencia de magistrados y personal auxiliar idóneo, ético y eficiente; así como por falta de Leyes basadas en los procedimientos, métodos y sistemas modernos y eficaces del mundo. Una eficaz Administración de Justicia es la base del Sistema Democrático de un país para la consecución de la paz, armonía, bienestar general y el orden social. De ella dependen la libertad, los Derechos Humanos, el honor, la vida y el patrimonio por lo que es fundamental dotarla de todos los medios y garantías para su correcto funcionamiento. Los gravísimos problemas que experimenta la Administración de Justicia que afrontan la mayoría de países de América Latina son muy complejos y provienen de vieja data, por lo que no se puede suponer que baste una solución tan simple como aumentar los sueldos de los magistrados o modificar la edad para el ingreso o retiro de la magistratura. Existen factores tan negativos como la incapacidad, la incompetencia, la ausencia de ética profesional y la inmoralidad, que involucra tan a magistrados como al personal auxiliar y abogados inclusive. También existe la corrupción generalizada, la arbitrariedad, el abuso del poder, la negligencia punible e intervención indebida de los miembros de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los agentes del poder económico de los países. La corrupción es un mal que viola los derechos de los ciudadanos, propicia la desigualdad social y perjudica el desarrollo normal de los países. A todo esto hay que agregar la negligencia punible que produce la demora indefinida para la solución de los procesos judiciales (p.1).

En relación al Perú:

Se ha evidenciado en los últimos el incremento de los niveles de desconfianza de parte de sociedad y inestabilidad institucional en la administración de justicia propiamente dicha.

Gran parte de la población se siente distante con el sistema; esto obedece a que se evidencia altos índices de corrupción entre la relación con la justicia así como con el poder, los mismo que han sobresalido con repercusión negativa. En tal situación se puede decir que el nuestro sistema de justicia en el país es de un “antiguo orden”, totalmente corrupto en general, que representa seriamente obstáculos para el ejercicio real de los derechos de la ciudadanía por parte de los peruanos.

Por su parte Arias Marín (2015) al efectuar el análisis del contexto nacional menciona que:

Existe un alto grado de desprestigio en las instituciones especiales que intervienen en la administración de justicia. A manera de muestra tenemos el Poder Judicial cuenta con menos del 30% de aceptación en la población ¿Qué revela este desprestigio? ¿Hasta qué punto los costos y barreras de acceso a la administración de justicia generan ese descrédito? ¿Cuáles podrían ser las soluciones realistas y prácticas a tomar que esten al alcance de la población? No siendo el propósito constestar todas estas preguntas, se intentara abordar el tema de las barreras de acceso al sistema de justicia del Perú al cual se entiende como el conjunto de instituciones y autoridades que participan en el servicio de administración de justicia, como el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura, las Fuerzas Policiales, los Centros Penitenciarios y sus respectivas autoridades. (p. 55).

En el contexto del Distrito Judicial de Tumbes

A partir de su perspectiva de los Colegios de Abogados, se realizan actividades avocadas a la evaluación la propia actividad jurisdiccional, a los que se les denomina referéndums, para lo que sus resultados dan cuenta, en que solo algunos magistrados son los que cumplen con su labor, para el convencimiento de las expectativas de los expertos del derecho; pero se podría decir que hay quienes no llegan a alcanzar la total aprobación de esa consulta, en ese contexto cabe mencionar que dicho referéndum comprende a jueces y fiscales, de un solo Distrito Judicial;

pero sin embargo es muy poco sabido sobre cuál es en realidad la finalidad y utilidad de esos hallazgos; pues, solo se llegan a publicar resultados mas no se sabe su aplicación o implicancia de su práctica en el contexto que sea el caso.

Sin embargo según el Poder Judicial del Perú, (2015)

El doctor Ticona Postigo también demandó asegurar una partida mínima para la próxima implementación de los Juzgados de Flagrancia Delictiva en todo el país, que el Poder Judicial puso en funcionamiento en Tumbes en agosto pasado, a manera de plan piloto, a fin de ofrecer una respuesta oportuna y eficaz a la delincuencia común, el principal problema que afronta el país. (p. 4)

A nivel del entorno universitario.

La investigación corresponde a una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad en particular, concurre el interés por profundizar el conocimiento acerca de aquellos aspectos relacionados con la administración de justicia razón por la cual se a tenido por conveniente realizar el abordaje mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia se originó, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

En ese orden de ideas, como quiera que el presente estudio de deriva de la línea de investigación antes citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 129-2014-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial Tumbes, que es de originario del Juzgado de

Familia de la ciudad de Tumbes, del distrito judicial de Tumbes, que está referido a un proceso de divorcio por causal de separación de hecho; en el cual se observa que la sentencia de primera instancia fue declarada fundada en parte la demanda; sin embargo al haber sido apelada fue elevada en consulta, como indica la norma respectiva en estos casos, motivando la emisión de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió conforme la aprobando de la consulta, y declarando fundada dicha apelación en parte

Además, en razón a términos de plazos se logra verificar que se trata de un proceso judicial que desde la fecha de admitida la demanda que fue presentada el 04 de Febrero del 2014, hasta la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 27 de Julio del 2016, transcurrió dos años, cuatro meses y veintiocho días.

Siendo este el principal motivo por el cual se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00129-2014-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial Tumbes?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Establecer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 129-2014-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial Tumbes.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica; porque irrumpe de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no alcanza la confianza social, por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las críticas situaciones que atraviesa, lo cual urgen por lo menos atenuar, porque la justicia es un componente importante en el orden socio económico de los estados.

Por lo mencionado, referente a los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la existente problemática, dado que se reconoce su complejidad, y además que involucra al Estado, pero no es menos cierto, la necesidad y urgencia de sellar una iniciativa, porque los resultados, servirán de plataforma para la mejor toma de decisiones, redefinir estrategias y reformular técnicas de trabajo, en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo principal es contribuir con un cambio.

Es por tales motivos que se debe destacar la necesidad de los resultados; porque deberían ser de inmediata aplicación, teniendo como receptores, a las autoridades que dirigen la esencial política del Estado en el componente de la administración de justicia; ya que son ellos

facultados de la mera selección y adiestramiento de los jueces y de todo el personal de magistrados, pero sí de prioridad se trata, el primer caso, tenemos a los jueces, que a pesar de conocer y saber sobre las sentencias que son de su interés fundamental sobre la mera solución de conflictos, pues se evidencia su participación y compromiso de parte del Estado hacia nuestra sociedad.

Siendo estas razones, como iniciativa de concientizar a las autoridades jurisdiccionales, para que emitan fallos no solo en manera asentadas en hechos y normas, de lo cual no se duda en forma imprescindible y fundamental, sino resoluciones que cumplan con otras exigencias como actualización en temas fundamentales, la concienciación; el compromiso; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica, manifestándose otras exigencias, como pueden ser: la; actualización en temas fundamentales, trato igual a los sujetos del proceso, entre otros; de tal forma que el contenido de las sentencias, sean entendibles y accesibles para quienes sean los justiciables, quienes vendrían a ser las partes que casi siempre no tienen formación jurídica; a fin de asegurar la comunicación entre ellos y el Estado. Como este objetivo se logra contribuir a varios estamentos de desterrar la actual desconfianza social evidenciada en la presentación de queja, denuncias en los medios de comunicación.

Cabe destacar que finalmente, el objetivo de la presente investigación ha merecido acondicionar un contexto especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones según ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

González (2006), en Chile, investigó: “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto

de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en

práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Herrera (2014), al estudiar: “*La calidad en el sistema de administración de justicia*”, en el Perú, arribó a las siguientes conclusiones: a) La calidad puede volverse una utopía si todos la sueñan, muchos la explican, pocos la implementan y nadie la respalda. En lo que respecta al sistema de administración de justicia, las diversas entidades que lo conforman realizan muchos esfuerzos — mediante proyectos propios o auspiciados por la cooperación internacional— para mejorar sus actividades y, por ende, la calidad de su servicio. Pese a ello, la percepción ciudadana continúa siendo negativa. b) El modelo Canvas nos ayuda a entender las interrelaciones del sistema e identificar los aspectos críticos que afectan el servicio y sobre los cuales podría construirse una estrategia de calidad, basada necesariamente en el compromiso y el respaldo de los líderes de las entidades en cuanto a la implementación de una política nacional de calidad en la administración de justicia. c) Este esfuerzo es un tema en el que debe profundizarse y que demandará todavía mucho esfuerzo. Aun cuando la colaboración de los organismos internacionales y el accionar independiente de cada entidad se orienta en ese sentido, sin embargo, queda mucho por hacer. Si alguien quiere profundizar en el tema, lo invitamos a investigarlo y a profundizar en él. El objetivo es valioso y necesario para el país. (p. 87)

Figuroa (2014) en Perú investigó: “*El derecho a la debida motivación*”, La disciplina del razonamiento jurídico, mas comunmente denominada “argumentación jurídica” en el ámbito académico comparado, traduce una inquietud fundamental en cuanto a la labor de los jueces y fiscales: que la construcciones de decisiones vaya siempre acompañada de: 1) los estándares de la lógica y 2) la adecuada justificación de argumentos. La lógica en el razonamiento judicial resulta mucho más importante que su presentación teórica de *modus ponens* y *modus tollens*, como se le conoce en el ámbito científico y en realidad, trasunta una importancia mayúscula: la necesidad de que las decisiones judiciales sigan una secuencia de congruencia entre la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. La visión de un ordenamiento jurídico al desarrollar los jueces un ejercicio argumentativo reviste enorme importancia. En su concepto de orden normativo sistemático y aunque pudiera eventualmente criticarse que esta sea una tesis positivista, convenimos con Norberto Bobbio en el ordenamiento jurídico goza de tres caracteres esenciales: unidad, coherencia y plenitud.

Rico (1990), investigo sobre: “*La Administración de Justicia en América Latina*”, señalando

que la administración de justicia tiene un importante papel en el proceso de democratización actualmente generalizado en casi toda América Latina. Sin embargo, para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas en el mismo. El sistema penal ha sido concebido históricamente como un instrumento destinado a aportar una solución satisfactoria al problema de la delincuencia que, en nuestros días, debe hacerse teniendo en cuenta esencialmente los objetivos de protección social y respeto de los derechos fundamentales de los ciudadano. (p. 12)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

En opinión de Chanamé (2009) “la acción contencioso administrativa viene a ser en el derecho que tienen las personas de requerir al Poder Judicial, para que anule cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de cualquier órgano administrativo del Estado” (p. 477).

El termino acción en el proceso civil se conceptualiza como un derecho fundamental de competencia a los tribunales civiles, quienes deberán promover una apertura para el seguimiento de un proceso civil, en el cual se presenta una demanda ante un Juez de ese orden jurisdiccional, preparando distinta y variadas acciones dirigidos a los derechos civiles o también dicese como reconocidos por el ordenamiento civil.

La acción en materia civil, tiene fundamentos constitucionales, por lo que se la definir como: “Un derecho constitucional que todo habitante de un país tiene, a efectos de solicitar se le administre justicia por parte del Estado, a través de sus órganos judiciales, para obtener la satisfacción de una pretensión deducida mediante la demanda, y lograr la paz social”.

La acción no sólo corresponde al actor sino también al demandado, pues éste tiene derecho a petitionar del juez una sentencia declarativa de certeza negativa que rehace la pretensión del actor de sujetarlo al cumplimiento de una obligación. La excepción es la contracara de la acción.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Según Gonzales, (2014) encontramos las características siguientes:

- Derecho fundamental: La acción se considera desde la Constitución, como derecho

fundamental con el propósito de permitir la efectiva tutela del derecho material.

- Derecho Subjetivo: Se trata de un derecho que permanentemente se encuentra en cada persona, de manera intrínseca vive íntimamente en ella, sin condiciones ni restricciones para su ejercicio.
- Derecho Público: La Acción es dirigida al Estado, en razón de la tutela jurisdiccional de los derechos materiales vulnerados debe ser tratada dentro de un orden del derecho público.
- Derecho Autónomo: Ostentan principios, teorías y normas que regulan su ejercicio. Pueden existir el derecho de acción sin derecho material, obedece que existen pretensiones declaradas infundadas, pero la acción es provocada por la intervención del órgano jurisdiccional durante todo el proceso.
- Derecho individual: Pertenece de manera íntimamente a cada persona o de manera individual (pp. 221-222).

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

“La acción se llega a materializar cuando se presenta la demanda en los procesos civiles o denuncia en procesos penales, es el acto primario de un proceso judicial que conlleva a la facultad del titular” (Martel, 2002, p. 1).

2.2.1.1.4. Alcance

Sobre el particular se puede citar Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece: “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011, p. 555).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Al respecto Cubas (2006) establece que:

La Jurisdicción viene a ser el poder-deber del Estado orientado a resolver un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica de manera exclusiva y definitiva, recurriendo a órganos especializados que aplican el Derecho según corresponda al caso concreto, utilizando su imperio para lograr el cumplimiento de sus decisiones en forma ineludible y, promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia. (pág. 133)

Calamandrei (citado por Águila ,2013) sostiene al respecto:

La palabra jurisdicción proviene de la palabra latina *ius decere*, cuyo significado es “Declarar el Derecho”, cuyo ejercicio se dirige primeramente en hacer prácticamente operativa la ley, es decir conseguir el respeto y obediencia de voluntad del Estado manifestada en la ley. Podemos puntualizarla como el poder-deber que ejecuta el Estado mediante los Órganos jurisdiccionales, buscando por medio del derecho dar solución a un conflicto de intereses, despejar una incertidumbre jurídica e incluso aplicar sanciones cuando se hubiesen quebrantado prohibiciones o vulnerado exigencias u obligaciones. Constituye a nuestro entender como un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, le asiste el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de acoger el derecho de toda persona que concurre ante él para solicitar el amparo de su derecho. (pág. 35)

En decisiva, es una clase generalizada en los sistemas jurídicos, que se halla reservada para único dominio del acto sobre la administración de justicia, atribuida exclusivamente al Estado; ya que “la justicia por mano propia está abolida”. La jurisdicción, es materializada por el Estado, por medio las partes, a los que se les reconoce como Jueces, los que en un

determinado acto de un juicio razonado, llegan a tomar decisiones sobre un preciso caso o asunto judicializado.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

- a) *Notio*. Viene a ser definida como el elemento que permite que un Juez determinado pueda tomar conocimiento o resolver un conflicto o una litis, para ello, deberá establecer en primer lugar si cuenta con la competencia suficiente, además de otros presupuestos para conocer del proceso.
- b) *Vocatio*. El Juez, dentro de sus potestades, puede someter a las partes del proceso (tanto demandante como demandado) para que comparezcan al proceso, con la consigna que si no lo hacen, pueden asumir la calidad de rebeldes durante todo el proceso.
- c) *Coertio*. El Juez, también puede apercibir a las partes a fin de que cumplan algún requerimiento o mandato que exija su cumplimiento de parte de ellos, pudiendo establecer medidas sancionadoras si es el caso, como por ejemplo multas, que pueden ser incrementadas en la medida que se reusen a cumplir con el mandato del Juez.
- d) *Judicium*. Considerada como una de las más importantes, consiste en la resolución del conflicto de interés a través de la expedición de la sentencia, la cual debe reunir los requisitos necesarios para ser considerada válida.
- e) *Executio*. Se refiere a la ejecución de la sentencia o de cualquier tipo de resolución emitida dentro de un proceso, pudiendo el Juez ordenar la intervención de la fuerza pública para que se pueda hacer respetar su decisión.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

En opinión de Bautista, (2006) “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando

o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

La Constitución Política del Perú en su Art.139° inc. 1 señala que “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.” de la función jurisdiccional. (CPP, 1993)

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

El principio de la independencia jurisdiccional se puede admitir como la capacidad de determinación que tiene el juzgador para proceder a la declaración de derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos constituidos en la Constitución Política del Perú y las leyes, se trata pues, del libre albedrío funcional según su capacidad.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Se tiene que García (2012), señala que se entiende por el debido proceso a aquel principio que constituye un límite a la actividad estatal, ya que es un conjunto de requisitos los cuales se deben observar en las instancias procesales a efecto de que proporcionen a las personas las óptimas condiciones para defender sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos.

La Constitución Política del Perú en su artículo 139, inciso 3, indica sobre la tutela jurisdiccional efectiva que esta implica la defensa de los derechos de una persona o de sus intereses legítimos, debiendo ser atendida por el órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de las garantías mínimas.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

De este principio podemos desglosar de que no debe existir justicia secreta, ello no implica

que necesariamente todos los procesos deban ser públicos, la publicidad de esta se remite a la discusión de pruebas, la motivación de fallo y su publicación esto permitirá el control de la imparcialidad, profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los procesos.

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión. Chanamé (2009)

Constitucionalmente los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus resoluciones y sentencias, en base a los fundamentos de hecho y de derecho. Verbigracia en una disposición judicial de detención, esta se debe sustentar de manera prolija, entendiendo que se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la dejadez del juzgador en motivar la resolución dificultará que las partes tomen conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de ejercitar efectivamente su recurso ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, quedando exceptuados sólo decretos. Chanamé (2009)

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y

por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

La Constitución Política del Perú en su artículo 139° inciso 8 indica en lo referente al principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. Para tal situación, deben aplicarse los principios generales del Derecho y el Derecho Consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento en el hecho de que la ley no puede prever todas las conductas humanas, pero ello no implica que no existan situaciones en las que se permita al sujeto realizar determinados actos que puedan atentar contra el Estado de derecho o la convivencia social., sin embargo el Juez se encuentra obligado a aplicar el derecho, en consecuencia ante las deficiencias o vacíos de la ley esta no puede ser una excusa para que el órgano jurisdiccional no administre justicia. (Bermudes 2016, pàg. 528)

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Según la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, este derecho es primordial en todo ordenamiento jurídico, a través de él se resguarda una parte fundamental del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y

eficiente, de esta manera quedará asegurado el derecho de defensa (APICJ, 2010)

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

White (2008) argumenta:

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre diferentes órganos de ésta, dado que no es posible que un solo tribunal o muy pocos de ellos puedan hacerse cargo, por ejemplo, de todas las materias, en todos los lugares del país. O bien, que en un solo tribunal estén dos instancias, una inferior y otra superior. (p. 30)

A su turno Tomás (2013), señala: “es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos” (p. 279).

Según Alsina (2013), en su tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial señala “La competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado” (p. 512).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La competencia tiene como principio rector: el principio de Legalidad, y es regulado por el Art. 6° del Código Procesal Civil, donde se expresa la siguiente línea “La competencia sólo puede ser establecida por la ley”.

En ese contexto se puede decir que la competencia, es una categoría jurídica, ya que en la práctica viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, lo que viene a ser la mera jurisdicción, la misma que se encuentra establecida por la Ley, formándose una unidad tipo garante de los derechos de la sociedad, aquellos que inicialmente deberán conocer ante cual es el órgano jurisdiccional que presentaran la formulación de su demanda.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

Según el Código Procesal Civil Art. 8°: “La competencia se determina por la situación de

hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario” (Cajas, 2011).

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el presente caso en estudio, que es de Divorcio, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, según el Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Así también el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Hinostroza (2005), define sobre la pretensión como la acción de ansiar, querer o desear algo, debiendo regir en el ámbito de la competencia jurídica se relacione, teniendo en cuenta la intervención del órgano jurisdiccional que corresponda según la petición que solicite la persona con la finalidad de recibir su interés propio de otra persona.

Así pues entonces se puede decir que la pretensión viene a ser un accionar que pretende, aspira y/o exterioriza la voluntad de cualquiera de la partes para su beneficio propio de una persona.

Pretensión viene del verbo pretender que según el Diccionario de la Real Academia Española deriva del latín *pretenderé* que significa querer ser o conseguir algo, hacer diligencias para conseguir algo, por lo cual entendemos que en sentido general pretensión significa realizar una exigencia, pedido, solicitud para obtener o conseguir algo de otro sujeto de derecho. (Hurtado, 2009, p. 345).

2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Las pretensiones en el expediente en estudio N° 129-2014-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial Tumbes, es solicitado por ambas partes:

- El demandante presenta la pretensión que se declare disuelto el vínculo matrimonial.
- La parte demandada, solicita la pretensión se establezca una indemnización (reparación civil).

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Bautista (2013), sostiene:

Podemos definir al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. (p.59).

Al respecto Águila (2015) señala lo siguiente:

El proceso es aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de los actos procesales

donde el Estado ejerce función jurisdiccional con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses, levantar una incertidumbre jurídica, vigilar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales -delitos o faltas. (p. 18)

2.2.1.5.2. Funciones

En tanto Couture (2002), refiere que las funciones de un proceso son:

- ✓ Interés individual e interés social en el proceso

Contiene un fin dual, uno privado y otro público, toda vez que en forma paralela satisface el interés individual involucrado en el conflicto, como el interés social además asegura la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, se extiende a satisfacer las anhelos del individuo, que tiene la convicción de que en el orden existe un instrumento idóneo para proporcionarle la razón cuando le asiste y hacerle justicia cuando lo requiere

- ✓ Función pública del proceso

El proceso es un medio capaz para asegurar la prolongación del derecho; porque es a través del proceso que el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, procede de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se advierte como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, estos participan siguiendo un orden establecido en el sistema, participando en un escenario denominado “proceso” (porque tiene un inicio y un fin), el cual se pone en marcha en el momento que en el mundo real se origine un desorden con relevancia jurídica, en este momento los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

En opinión de Couture (2002) tenemos:

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Por esta razón le asiste al Estado el crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la irrestricta defensa de sus derechos fundamentales, y pueda concurrir a este cuando se configure una amenaza o infracción a sus derechos

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008),

El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una

garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 7)

A su turno Quiroga (2003), señala:

El derecho al debido proceso legal no solo tiene aplicación a los asuntos judiciales, sino también a todos los que se desarrollen en el seno de una sociedad y que supongan la aplicación del derecho a un caso concreto por parte de la autoridad y del que se deriven consecuencias intersubjetivas, lo que deben llevarse a cabo con el cumplimiento de requisitos esenciales de equidad y razonabilidad, que se encuentran comprendidos entre la mayor parte de las garantías Constitucionales de la Administración de Justicia. (p. 128)

Ticona, citado por Hanco (2010) sostiene que el debido proceso, "es un derecho humano o fundamental de toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente." (p.52).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

A decir de Hurtado (2009) tenemos que:

En doctrina procesal se les menciona como reglas, elementos, aristas, expresiones del debido proceso, sin embargo hoy se les conoce como principios del debido proceso. Entonces, desde la perspectiva procesal el derecho al debido proceso –entendido como la existencia de elementos básicos y necesarios cuya presencia en un proceso es imprescindible para lograr que la tutela otorgada por el Estado sea efectiva- se manifiesta a través de principios que resultan esenciales para que la prestación jurisdiccional sea justa. (p. 56)

En el presente trabajo se consideran los siguientes los elementos del debido proceso:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Todas las libertades serían inútiles, si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces de reivindicar y defender en proceso.

Un Juez será independiente si actúa lejos de cualquier influencia o intromisión incluyendo la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, considerando que su actuación encierra niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas

El Juez será competente cuando ejerce la función jurisdiccional de la forma señalada por la Constitución y las diferentes normas legales, ateniéndose a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Constitución Política del Perú, en su numeral 139, inciso 2, se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto encontramos que Ticona (1999) y lo expresado en la Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe aseverar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben consentir el ejercicio del derecho a la defensa, la inadvertencia de estos parámetros acarrea la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

El emplazamiento válido no es una garantía concluyente; es decir no es suficiente dar a

conocer a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además se les debe posibilitar un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen juicio de sus razones, que lo expongan ante ellos, ya sea por un medio escrito o verbal.

Esto nos lleva a concluir que a nadie se le podrá ser condenar sin previamente haber sido escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus r

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Es conocido que los medios probatorios generan convicción judicial y establecen el contenido de la sentencia; por tanto el privar de este derecho a un justiciable supone la afectación del debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales reglamentan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba valga para esclarecer los hechos en disputa y consientan establecer convicción para alcanzar una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), considera que este derecho también forma parte del debido proceso; es decir contar con la asistencia y defensa de un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción guarda relación lo prescrito en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso” (TUO Código Procesal Civil, 2008).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

La Constitución Política del Estado; en su artículo 139 inciso 5 que establece como

Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Siendo de esta manera el Poder Judicial frente sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano a quien se le requiere motivar sus actos. Esto involucra, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

Por ello toda sentencia, requiere ser motivada, y debe contener un juicio o valoración, en la que el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de esta resulta un exceso de las facultades del juzgador, una arbitrariedad o abuso de poder

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia reside en la oficiosidad de un órgano revisor, no es aplicable a toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es exclusividad de la sentencia y algunos autos, permitiendo que pueda transitar hasta dos instancias, haciendo uso del recurso de apelación. Cuyo ejercicio está reglamentado en las normas procesales. La casación no ocasiona una tercera instancia. (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Conceptos

El proceso civil, viene a ser el conjunto de las actividades provenientes del Estado y de los particulares con las que se ejercen los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado agraviados por falta de actuación de la norma de que derivan.

Sobre el particular Carrión Lugo (2000) nos expresa que:

El proceso civil lo concebimos como una serie de actos que se desenvuelven y se producen progresivamente, con fin de resolver un conflicto de intereses sometido al

conocimiento y decisión del titular de la decisión. Por ello que la idea del proceso no se queda en la simple secuencia de actos, sino que persigue la solución de conflictos, mediante una resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada. La idea de proceso es necesariamente teleológica. Sino culmina en la cosa juzgada, el proceso es solo procedimiento. (p.150)

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. Principio de Inmediación

En palabras de Carrión (2007) tenemos que el principio de inmediación debe ser entendido como la cercanía que tiene el Juez al momento de administrar el proceso, ya que no solo debe tener una proximidad con los medios probatorios que han sido ofrecidos por las partes para respaldar sus pretensiones, sino que también debe tener una proximidad con las partes, testigos y otros, que permitirán un mejor resolver en su momento.

El Juez es el director del proceso, es el que debe de vigilar que el mismo se lleve de una manera adecuada sin nulidades ni dilaciones innecesarias, por tanto, siempre debe existir un contacto o cercanía constante con las partes, las pruebas, no solo limitando su actuar a las pruebas ofrecidas por las propias partes, sino que también, dentro de sus funciones puede solicitar pruebas de oficio que le permitan una mejor decisión basada en el derecho. (Diálogo con la Jurisprudencia, 2008).

2.2.1.6.2.2. Principio de concentración

Se tiene que Vásquez (2008), rotula que con este principio se consigue una integración que le consienta al juez tener una visión en conjunto del conflicto a resolver, a la vez que se reducen los actos procesales que se destacan sobre todo con la postulación del proceso.

El principio de concentración es referido a que dentro del proceso civil se deben llevar a cabo la menor cantidad de actos procesales a fin de lograr que el proceso tenga un resultado con mayor rapidez, toda vez, que el proceso existen etapas que precluyen y no pueden ser volver

a llevarse a cabo solo por la dejadez o negligencia de alguna de las partes. (Gómez, 1992).

2.2.1.6.2.3. Principio de congruencia procesal

Este principio de congruencia procesal se encuentra referido a que el Juez debe de resolver en conformidad a lo solicitado por las partes, mejor dicho, se debe otorgar conforme a lo pedido, por tanto, en la sentencia, al momento de emitir el fallo, se deberá basar en las pretensiones formuladas por las partes en sus escritos de demanda y contestación. (Monroy, 1987).

Por su parte Taramona (1998) sostiene que el Juez se encuentra limitado al pedido de las partes, por ello no puede emitir pronunciamiento sobre pretensiones no formuladas por las partes en sus respectivos escritos, puesto que se emitiría una sentencia de carácter de *ultra petita*, es decir, resolver sobre un punto no solicitado, la cual también es conocida como *extra petita*.

Hinostroza (2003), por otro lado también hace referencia al principio de congruencia procesal, en el sentido, que si el Juez emite un fallo omitiendo alguna de las pretensiones formuladas por las partes, se presenta una sentencia *infra petita*, es decir, que omite o evita pronunciarse sobre un punto claramente solicitado por las partes en sus respectivos escritos.

2.2.1.6.2.4. Principio de Instancia Plural

Para Carrión (2007) el principio de instancia plural se halla regulado por la Constitución, lo cual permite que los fallos o decisiones judiciales que emitan los juzgadores logren ser objeto de revisión por una instancia superior, toda vez que pueden haberse emitido con sendos errores o no valorando adecuadamente una prueba.

Rubio (2005) en referencia a la instancia plural, arguye que los jueces son seres humanos y también pueden equivocarse al momento de expedir una sentencia, por lo que la parte que se ve directamente afectada con los mismos, esta en condiciones de solicitar su revisión, formulando los correspondientes recursos impugnatorios, a fin de que un Juzgado Superior en grado resuelva su pedido, el cual puede resultarle favorable como no.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Conceptos

Este es un proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando remediar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que regule la paz social. Siendo el proceso de conocimiento un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con lo normado en el artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se muestran los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Siendo competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Mixtos o Juzgados Civiles.

Zavaleta (2002) sostiene que el proceso de conocimiento es el proceso modelo por excelencia ya que los actos procesales que se generan en el interior del mismos sirven de modelo para los demás procesos existentes (abreviado y sumarísimo), estableciendo las reglas básicas a seguirse dentro de los mismos.

Se caracteriza no sólo por lo prolongado de su trámite, sino también porque en él se ventilan asuntos de suma importancia, por lo general, complejos, así como pretensiones cuya estimación patrimoniales considerable, e incluso, cuestiones de puro derecho. (Martínez, 2006).

Por su parte Águila (2007) indica que al ser el proceso de conocimiento el proceso base, los demás procesos deben basarse en el mismo a fin poder establecer la secuencia de los actos procesales al interior de cada uno de los mismos, siempre contando con sus características propias que los hacen diferenciarse, como es el tema de los plazos, actos procesales, etc.

2.2.1.7.2. El divorcio en el proceso de conocimiento

Corresponde a una de las materias que se ventilan en el proceso de conocimiento en conformidad a lo que establece el Código Procesal Civil, por tanto es un proceso que demanda mucho más tiempo que los otros tipos de materias en derecho de familia en materia procesal, siendo que esáa previamente fijado en el Código Civil, en el artículo 333 que indica que el divorcio por causal será tramitado en la vía del proceso de conocimiento, conforme se ha indicado. (Cajas, 2008).

2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.3.1. Conceptos

La audiencia corresponde a la etapa procesal en la cual se lleva a cabo la confrontación de las partes que integran el proceso a fin de debatir las posiciones que forman parte de su demanda, con el propósito de sanear el proceso.

Por otro lado, se tiene la audiencia de pruebas, la cual se lleva a cabo con la finalidad de que se actúen los medios probatorios que demanden que se lleve a cabo la misma, como lo puede ser una declaración de parte o de testigos, de lo contrario, de haber ofrecido otro medio probatorio, como los documentos, no sería necesario fijarse la misma.

2.2.1.7.3.2. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

En el expediente bajo estudio se ha llevado a cabo la audiencia de actuación de medios probatorios, toda vez que se sometió a la actuación de los medios probatorios, tanto la declaración de la parte demandante como de la parte demandada.

2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.4.1. Conceptos

En el marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso de divorcio pueden ser calificados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o

controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- ✓ Determinar si corresponde declarar disuelto el vínculo matrimonial por la causal de Separación de hecho entre Don A.
- ✓ Determinar si ha existido un cónyuge perjudicado con la separación, de ser así, corresponde establecer en su favor un monto indemnizatorio por daño.
- ✓ Puntos controvertidos de la Acta de audiencia de conciliación y fijación de Puntos controvertidos del Expediente N° 129-2014-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial Tumbes.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Según Falcón, citado por Hinojosa (2004) "es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado" (p.16).

En sentido genérico, por Juez, se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

El Juez es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del juez es la que se ve en él a la persona encargada de administrar justicia.

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, el Juez es el director del proceso, es quien dirige, impulsa, resuelve, sentencia y ejecuta la sentencia dictada en proceso; es un sujeto del proceso al igual que las partes procesales, pero detenta mayor jerarquía respecto de los otros sujetos procesales, e intervinientes del proceso, sean secretarios y auxiliares jurisdiccionales, terceros, curadores, procuradores, representantes del Ministerio Público, órganos de auxilio

judicial, etc.

Del mismo modo para Carrión(2001) se tiene que:

El Juez es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida la incertidumbre jurídica que se le proponen. La Función de administrar justicia, en efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión. (p.194)

2.2.1.8.2. La parte procesal

En sentido preciso, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que despliega una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, pudiendo ser también natural o jurídica. En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

Por su parte Abad (2005) puntualiza al demandante o actor como aquellos sujetos que poseen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación presume que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular.

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio

Las diversas funciones que cumple el Ministerio Público en los procesos de familia y de violencia familiar se encuentran ampliamente fundamentadas, sin embargo, para los procesos civiles existe una importante corriente de opinión que aboga por su abolición. Muchas veces

su intervención resulta superflua y al exigir traslados y dictámenes intrascendentes se coloca como un serio obstáculo para un eficaz desarrollo de los procesos y la efectiva tutela jurisdiccional.

La constitución determina diversas funciones siempre en relación al derecho de accionar ante los órganos del Poder Judicial que constituye su único campo de actuación. Estas facultades se consignan en el art 159° de la CPE y en el art. 1 de la LGMP, entre otras. Recogen, dejando a salvo la tradicional facultad como titular de la acción penal de la persecución del delito y la reparación civil, así como la de prevención del delito, todos en el vasto campo del derecho penal, otras facultades aplicables en ámbitos del proceso civil y de familia.

- a) La defensa de la legalidad
- b) La defensa de los intereses públicos.
- c) La defensa de los derechos ciudadanos
- d) La representación de la sociedad en juicio (pro societas), para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y la moral pública.
- e) Emitir dictamen previo a las resoluciones en los casos que la ley lo dispone, entre otras.
- f) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

Para Bautista (2006), "La demanda es el acto por el cual se exige al órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción".

Asímismo Alsina(2011), señaló como:

toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista

ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley. (p.23).

La demanda, denuncia y querrela es un acto de declaración de voluntad, introductiva y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado. (Devis Echandía, 1999)

Dentro del concepto procesal estricto, la palabra demanda se reserva para designar con ella el acto inicial de la relación procesal, ya se trate de un juicio ordinario o de un juicio especial, es decir la primera petición que resume las pretensiones del actor.

Puede definírselas entonces como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando.

La contestación de la demanda se haya regulada por el Código Procesal Civil en el título II (Contestación y reconvencción) de la sección Cuarta (Postulación del proceso) del Código Procesal Civil.

2.2.1.9.3. La reconvencción

La Reconvencción es la pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado contra el actor, de modo que no se limita a oponerse a la acción, sino que a su vez se constituye en contrademandante a efectos que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas

oposiciones, en una misma sentencia.

Según Alsina es una "demanda que introducen el demandado en su contestación (...) y constituye un caso de pluralidad de litis en un proceso entre las mismas partes".

2.2.1.10. La prueba

Encontramos que Osorio (2003) define como “conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, no importando su índole, se orienten a la demostración de veracidad o falsedad los hechos aducidos por cada una de las partes, como defensa de sus correspondientes pretensiones en un litigio” (p. 791).

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2018).

En sentido jurídico:

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está amarrada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que promueva certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

"De otro lado, la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso".

(Martínez, 2006, p. 211).

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinojosa (1998) la prueba puede ser concebida rigurosamente como las razones que llevan al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son aquellos instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones" (Cajas, 2011).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Mientras que en el proceso los justiciables están embrollados en exponer la veracidad de sus afirmaciones; El Juez por su parte no comparte este interés particular, su interés se centra en hallar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

Por ello la prueba alcanza la demostración de la verdad de los hechos controvertidos,

En el ámbito jurídico, el objetivo de la prueba, es meter en razón al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que establece el objeto de derecho del litigio. Por otro lado al Juez le importa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe sujetarse conforme a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

"De otro lado, la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso". (Martínez, 2006, p. 211).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Se denomina así a todo aquello que puede ser probado, aquello sobre el cual puede o debe recaer la prueba, se compone en general por los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por los sentidos. Como objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

Asimismo es de tener en cuenta, que existen hechos que deben ser probados necesariamente, para lograr óptimo resultado del proceso judicial, sin embargo también existen hechos que no requieren mayor probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; ya que el entendimiento humano especialmente el del Juez debe conocerlos, por ello la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente en casos concretos

"El objeto de la prueba es todo aquello sobre lo cual puede recaer, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen". (Montero, 2011, p.254).

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2018), una de las acepciones del término

cargar es,” imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación”.

Examinado a partir una esfera Legal, Rodríguez (1995) precisa que la palabra carga no tiene un génesis determinado, se encaja en el proceso judicial con una acepción análogo al que tiene en el uso rutinario, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para obtener algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. Precisa que la noción de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por incumbir a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público resguardado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo contribuir a la búsqueda de lo que pide; caso distinto se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su participación es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en marcha el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, necesariamente, por participación extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para lograr lo peticionado. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba;

Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (p. 168)

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Concurren distintos sistemas, sin embargo para el vigente trabajo solo presentamos dos:

2.2.1.10.9. 1. El sistema de la tarifa legal.

Denominada también de la prueba tasada o de la prueba legal, o apreciación tasada, se basa en valorar la prueba según lo predetermine la ley; señalando por anticipado al juez, el grado de eficacia que debe atribuirse a determinado elemento probatorio; el juzgador se encuentra obligado a valorar las pruebas de acuerdo a las extremos o pautas predeterminadas por el legislador en la norma jurídica.

La función se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Mediante este sistema el valor de la prueba no lo otorga el Juez, sino la ley.

Esta valoración logra uniformidad en las decisiones judiciales en lo que respecta a la prueba. Suple la falta de experiencia e ignorancia de los jueces. Impide el rechazo injustificado o arbitrario de medios de prueba aportados al proceso penal.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.

Mediante este sistema le corresponde al Juez apreciar o valorar la prueba, formarse juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

El valor de la prueba que da el Juez, resulta subjetivo, en contraposición al sistema legal que lo da la ley. La labor del Juez es evaluativa con sujeción a su deber.

Esta la potestad de decidir, entregada al juez, sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción resulta trascendental. Por ello es necesario la responsabilidad y probidad del magistrado como condición imprescindible para alcanzar una actuación compatible con la administración de justicia.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

2.2.1.10.10.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba:

Para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba resulta necesario el conocimiento y la preparación del Juez, ya que sin el conocimiento previo no podría llegar a la esencia del medio de prueba.

2.2.1.10.10.2. La apreciación razonada del Juez:

El Juez aplica la apreciación razonada, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina, al momento de los medios probatorios para valorarlos cuyo razonamiento debe responder a un orden lógico de carácter formal, a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, ya que apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. Esta apreciación razonada se constituye, por la exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las

partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone

(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998):

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla que “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.14. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.10.14.1. Documentos

El término documento etimológicamente, proviene del latín "*documentum*", que equivale a "lo que sirve para enseñar" o "escrito que contiene información fehaciente" según (Sagástegui, 2003).

El marco normativo, Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento "Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho" (Sagástegui, 2003, p. 468).

Por lo que "puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia" (Sagástegui, 2003).

Según Taramona (1994), manifiesta que documento es todo aquello en que consta por escrito una expresión de pensamiento o la relación de los hechos jurídicos.

Por su parte, Plácido (1997) precisa que:

son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las

constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo (p. 326).

2.2.1.10.14.2. Clases de documentos

2.2.1.10.14.2.1 Documento Público:

Es el que proviene de un acto de los funcionarios del Estado, practicados por estos en el ejercicio de sus atribuciones y en conformidad con las solemnidades establecidas. (Fuentes, 2012)

Como señala Caballero (2007) "los autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia y con las solemnidades prescritas por la ley". (p. 160)

2.2.1.10.14.2.2 Documento Privados

Los documentos privados son los escritos que contienen hechos jurídicos emanados de particulares, sin que haya intervenido funcionarios del Estado en su otorgamiento.

Los documentos privados forman, lo mismo que los documentos públicos, prueba preconstituida sobre los hechos que contienen. (Serrano, 2008).

2.2.1.10.14.3 Regulación

La prueba documental se encuentra regulada en el Capítulo V "Documentos" del Título VIII "Medios Probatorios" de la Sección Tercera "Actividad Procesal" del Código Procesal Civil.

El artículo 235° del Código Procesal Civil estipula como documento público: Al otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, y La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, conforme a la ley de la materia

2.2.1.10.14.4. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

- ✓ Partida de Matrimonio Civil, celebrado entre los esposos
- ✓ Ocho partidas de Nacimiento respecto a sus hijos
- ✓ Expediente N° 1994-00003-0-2601-JR-FA, sobre separación de patrimonios

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

Martínez (2012), afirma que las resoluciones son actos procesales del órgano judicial, que contienen una declaración de voluntad con eficacia imperativa sobre el desarrollo del proceso y sobre el objeto del mismo.

Montero Aroca, citado por Gutiérrez (2008), sostiene que la resolución judicial, es la declaración imperativa de voluntad por la que se proclama, después de la operación intelectual oportuna, el efecto jurídico que la Ley hace depender de cada supuesto de hecho.

"Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada". (León, 2008, p.15)

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

2.2.1.11.2.1. El decreto

El artículo 121 del CPC establece que por medio de los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, orientando actos procesales de simple trámite. Como se verifica estos Decretos emitidos por el órgano jurisdiccional impulsan el proceso respecto de actos procesales de simple trámite, ya que al ser una resolución de carácter judicial dictada por juzgados y

tribunales cuando es de mera tramitación. Se limita a la determinación del juez o tribunal, sin mayor fundamento ni adiciones que la fecha en la que se acuerda y el juez o sala que la dicta.

Por su parte Cavani (2017) manifiesta:

En los decretos el juez no tiene el deber de motivar porque dicha resolución no posee contenido decisorio. Si no se decide, entonces no se requiere motivar. Por ello es que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en siglas, LOPJ) es bastante expresiva al respecto: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad”. Si bien analógicamente podemos extender las resoluciones de mero trámite a las de impulso procesal, el punto esencial aquí es que los decretos no se motivan.(p. 118)

2.2.1.11.2.2. El auto

A juicio de Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, los autos son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión de fondo o principal, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso. (De la Oliva & Fernández, 1990). El artículo 121° del Código Procesal Civil. En su segundo párrafo regula los autos.

2.2.1.12. La sentencia

Es quizá, la resolución judicial más conocida; se emite con la finalidad de finalizar un proceso, en primera o segunda instancia, después de consumado su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

El artículo 121° del Código Procesal Civil en su tercer párrafo norma sobre la sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Al respecto Gómez(2008) expresa que la palabra “sentencia” deriva del latín, del verbo: “*Sentio, is, ire, sensi, sensum*”, cuyo significado es sentir; precisando ademan que en verdad

eso es lo que lleva a cabo el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2018) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Conceptos

La sentencia viene a ser una resolución judicial emitida por un Juez, mediante la que finaliza la instancia o el proceso de forma definitiva, emitiendo pronunciamiento en decisión expresa, precisa y motivada acerca de la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente acerca de la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008)

Esto lleva a concluir que la sentencia es la resolución final de una causa o proceso por parte del juez competente a quien corresponde dictarla absolviendo condenando. Dicho escrito se expresa consta de ciertos requisitos legales.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas

de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

La sentencia comprende las siguientes partes: parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera constituye una exposición sucinta de la posición de las partes específicamente sus pretensiones, la segunda constituye la fundamentación de las cuestiones de hecho en atención de la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera muestra la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado ante el conflicto de intereses. Alcance que toma como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

Por su parte, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes

son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del

mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le

parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera

aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los

hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

La carta magna recoge expresamente en su artículo 139 inciso 3 sobre la motivación de las resoluciones judiciales como un derecho expresamente recogido, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido. (Vargas, 2011).

La jurisprudencia nacional al respecto señala:

La motivación de una decisión no sólo implica expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada. Es lo que señala El Tribunal Constitucional Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4289-2004-AA/TC

La motivación resulta necesario en los fallos, puesto que los justiciables deben conocer las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, y mediante su aplicación efectiva se obtiene a una recta administración de justicia, evadiéndose con ello arbitrariedades, y permitiendo a las partes ejercer convenientemente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador.

Casación N° 75-2001 CALLAO

Fecha de publicación: 02.02.2002

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha sostenido: “La exigencia de la motivación de decisiones judiciales es garantía que el juzgador, independientemente de la instancia a la que pertenezcan, manifiesten la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se lleva a cabo en sujeción a la Constitución y a la ley; facilitando a su vez el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 8125-2005-PHC/TC.

La motivación de las resoluciones judiciales se muestra como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, tanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.

2.2.1.12.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.5.1. El principio de congruencia procesal

Mediante este principio al juez no le corresponde emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, lo que puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

2.2.1.12.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el éste principio según Alva, Luján y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el acumulado de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juez, en los cuales apoya su fallo.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exhibir los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera dilucidación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente admisible la decisión.

Para fundamentar una resolución es imprescindible que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal dimensión que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para desarrollar su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

La motivación escrita (que es lo que exige la Constitución) de las resoluciones judiciales puede cumplir, dependiendo del ángulo en que se mire, hasta tres funciones.

a) Desde el punto de vista del juez: una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquel dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de “redactar” su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su “operación intelectual” previa y “auto enmendarse”;

b) Desde el punto de vista de las partes: una función endoprosesal o de garantía de defensa en cuanto les permite conocer la ratio decidendi de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitarían por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores. c)

Desde el punto de vista de la colectividad: Una función extraprosesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del Juez. (Deho, 2005, págs. 507-508)

La motivación de las resoluciones judiciales facilita que los justiciables tengan conocimiento acerca de cuales fueron las causas por las que se esgrimió, restringió o denegó la pretensión lo cual hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, viabilizando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho de defensa. (Picó, 1996, págs. 26-27)

C. La fundamentación de los hechos

En el ámbito de la fundamentación de los hechos encontramos que Michel Taruffo expresa que el riesgo de la arbitrariedad siempre se encuentra vigente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe sentirse libre de no acatar las reglas de una prueba, sin embargo carece de la libertad para ignorar las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no radican en compartimientos estancos y separados, pues obedecen a un orden sistemático.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto separado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues es común que el juzgador se traslade de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener en consideración que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente apreciables, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al momento de aplicar la norma jurídica correspondiente debe tener presente los hechos que se subsumirán al interno del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Según el conocimiento de Igartúa (2009) tenemos lo siguiente: *La motivación debe ser expresa*, Cuando el juez expide un auto o una sentencia debe señalarse de manera taxativa las razones que lo condujeron a proclamar: inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

- **La motivación debe ser clara**

Corresponde a un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, toda vez que éstas deben utilizar un lenguaje accesible a los intervinientes en el proceso, prescindiendo de proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

- **La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son de carácter jurídico propiamente dicho sino que son resultado de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por reflexión, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la disputa, pero de los que puede extraerse puntos de soporte referente a cómo sucedió el hecho que se investiga. Su trascendencia en el proceso es decisiva, porque sirven para apreciar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

El artículo 355° del Código Procesal Civil, establece que “mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”. (Código Procesal Civil, 1993)

Las normas procesales, rotulan como medios impugnatorios los remedios y los recursos. Los remedios son planteados por quien se considere agraviado respecto del contenido de las resoluciones. Los otros remedios como la oposición, por ejemplo, se interponen únicamente en aquellos casos expresamente advertidos en el CPC. Nuestro ordenamiento procesal civil regula genéricamente los medios impugnatorios, señalando reglas para impugnar actos procesales que no constituyen resoluciones judiciales, como por ejemplo las nulidades, las oposiciones, las excepciones, y reglas para impugnar resoluciones judiciales, recibiendo, en este último caso, la denominación de recursos. (Carrión Lugo, 1994, pág. 352)

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios hallan su fundamento en el hecho de que el acto de juzgar corresponde a una actividad humana, siendo esta una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, por tanto podemos manifestar que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, razón por la cual Constitución Política en su Artículo 139 Inciso 6, ha previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, el Principio de la Pluralidad de Instancia, en un intento de minimizar el error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Conforme a lo reseñado en las normas procesales, tenemos como medios impugnatorios del proceso civil, los remedios y los recursos. Los remedios se plantean por quien se sienta agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Asimismo los recursos debe formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, y que después de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

La persona que impugna está obligada a fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

Sagástegui (2003) señala que de conformidad a las normas procesales del Código Procesal Civil los recursos son:

2.2.1.13.3.1 El recurso de reposición:

Procede contra los decretos formulados en los procesos, según lo dispone el numeral 362 del CPC.

2.2.1.13.3.2 El recurso de apelación:

Se formula, este medio impugnatorio frente al mismo órgano jurisdiccional que formuló la resolución recurrida: auto o sentencia. El artículo 364 del Código Procesal Civil, expresa que este recurso tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, buscando que esta sea anulada o revocada, total o parcialmente. (Codigo Procesal Civil, 1993)

El artículo 139 inciso 6 la presenta como una garantía constitucional siendo uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

2.2.1.13.3.3 El recurso de casación:

El artículo 384 del Código Procesal Civil, lo señala como un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados requieren la anulación o sea revocado total o parcialmente, un acto procesal presumiblemente afectado por vicio o error. Persigue la atenta atención y disquisición del derecho objetivo así como la unión de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Según afirma Cajas (2011) en los artículos del código Procesal Civiles comprendidos entre el n° 385 al 400, encontramos una regulación completa sobre institución jurídica en mención tales como tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros.

2.2.1.13.3.4. El recurso de queja:

Se plantea cuando existe denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, este recurso encuentra su regulación en los artículos 401 al 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.13.3.5. La consulta en el proceso de divorcio por causal

Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior.

Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y disuelto el vínculo material, y que las partes no impugnen la sentencia, bajo estos supuesto opera la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior. (Pereyra, s/f).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el divorcio por causal de separación de hecho (expediente N° 00129-2014-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes)

2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho

El divorcio se sitúa en la rama del derecho privado, concretamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

Según Cajas(2011) el divorcio se encuentra regulado en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: el divorcio por separación de hecho.

2.2.3.1. El matrimonio

2.2.3.1.1. Etimología

La palabra matrimonio proviene de la voz latina “*matrimonium*”, que significa estado de madre; y que de las voces griegas *matri* (madre) y *munium* (oficio); lo que inicialmente era la madre quien tenía el deber de cuidar a sus hijos y la familia, termina relacionando con el termino matrimonio que se conceptualiza con el oficio que debe desarrollar la madre debiendo cuidar y educar a los hijos.

2.2.2.3.1.2. Concepto normativo

La acción del Matrimonio está regulado en el Código Civil, Sección Segunda (Sociedad Conyugal), del Título I denominado “El matrimonio como acto”, del Artículo 239 al Artículo 286, referentes a las formalidades, trámite, requisitos, impedimentos, prueba, invalidez y celebración del matrimonio civil.

2.2.2.3.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio

Según el código civil en el Artículo 248.- Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento. Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer

grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias. Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos.

2.2.2.3.1.4. Deberes y derechos que surgen del matrimonio

2.2.2.3.1.4.1. Deber de fidelidad

Según Chanamé (2012), Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Igualmente esta unión tiene efectos económicos independientemente del régimen económico elegido por las partes, los bienes de los cónyuges están sujetos a satisfacerse mutuamente. Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia

2.2.2.3.1.4.2. Deber de asistencia recíproca

En el Código Civil se encuentra estipulado en el Artículo 288.- Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.

2.2.2.3.1.4.3. Deber de cohabitación

Según el Código Civil en el Artículo 289.- Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia

2.2.2.3.2. El divorcio

2.2.2.3.2.1. Conceptos

Peralta, (1996) no ilustra manifestando que deriva latín *divortium*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado, otros refieren que procede del término *divertis* que equivale a separarse, disgregarse.

En sentido amplio, divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio, por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica

Por el divorcio, según señala Carmen Julia Cabello, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Ambas figuras se asemejan; porque requieren ser declarados.

2.2.2.3.2.2. Teorías sobre el divorcio

2.2.2.3.2.2.1. Teorías del divorcio como sanción

Según Placido (2009) nos dice que la concepción del divorcio como sanción se basa en la idea de que aquel se funda en uno o más incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales imputables a uno de los cónyuges, que se traduce en la frustración de la finalidad del matrimonio, por lo que el otro cuenta con interés legítimo para demandar, si no le fuera dable imputarle alguno de los incumplimientos aludidos que la ley denomina como "causales" faltaría el sustento mismo de la acción.

Por su parte Bossert y Zannoni (2004) dicen que la concepción del divorcio como sanción se basa en la idea de que todo conflicto conyugal conducente a la ruptura de la convivencia (con o sin disolución del vínculo matrimonial) presupone la comisión por parte de uno o de ambos cónyuges de hechos o de actos culpables cuya atribución es incompatible con la prosecución de la vida en común. Dicho más simple o gráficamente: el divorcio se funda en uno o en más

hechos ilícitos- que se atribuyen a uno de los esposos. Solo en tales casos la ley confiere al otro un interés legítimo para demandar el divorcio, pues si no lo fuera dable imputarle algún hecho ilícito de los enumerados como (causales) faltaría sustento mismo de la acción.

Asimismo Cornejo (1998) nos dice que el divorcio sanción solo acepta el divorcio cuando existen causas plenamente establecidas en la ley. Adquiriendo uno de los cónyuges la calidad de culpable y el otro la de víctima. Esta doctrina instala a los esposos en un terreno de confrontación, muy peligroso, ya que será frente de mayores odios, abriendo heridas que el propio conflicto original no origino. El proceso de divorcio se transformara en campo de batalla en el que los hijos serán meros espectadores de semejante espectáculo, en donde la miseria humana saldrá a flote.

Se formula como el castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio. Esta doctrina presenta como requisito la culpabilidad de uno de los cónyuges, la tipificación de causales que dan lugar al divorcio y el carácter penalizador del divorcio para el cónyuge culpable. Se cuestiona esta posición atendiendo a la dificultad que representa determinar que tal o cual comportamiento de los cónyuges merezca un premio o una sanción, lo cual podría conllevar a que la sentencia que declare el divorcio termine por constituir un premio al culpable y un castigo para el inocente. (Peralta, 2002).

2.2.2.3.2.2. Teoría del divorcio como remedio

Según Placido, (2002) la concepción del divorcio como remedio se sustenta en la trascendencia de la frustración de la finalidad del matrimonio, en la ruptura de la vida matrimonial, con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables de ello, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar.

Así también para Montoya (2006) la consagración del divorcio remedio, altera radicalmente el fundamento de la institución del divorcio y representa una idea del matrimonio y de la familia. Con este tipo de divorcio se deja de lado la persecución represiva (patentizada en la

búsqueda de causales para demostrar la culpabilidad de su cónyuge, determinando de maltratar totalmente las deterioradas relaciones) y buscando demostrar, por el contrario que ambos son víctimas de una relación desafortunada.

Esta corriente tiene como iniciador al jurista alemán Khal, quien propone como pauta para apreciar la procedencia del divorcio, la determinación de si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo a la esencia del matrimonio. (Eto, 1989).

De acuerdo con esta tesis, los requisitos para que se configure la causal de divorcio serían: la desavenencia grave y objetivamente determinable, el fracaso matrimonial como única causal y la convicción de que la sentencia de divorcio es el único remedio para solucionar el conflicto. De este modo, una pareja puede divorciarse cuando el juez compruebe que el matrimonio perdió su sentido para los esposos, los hijos y, por ende, para la sociedad (Borda, 1988).

2.2.2.3.2.2.3. Sistema adoptado por el Código Civil

Nuestro Código Civil se adhiere a la tesis divorcista y dentro de ella opta por combinar el divorcio sanción y el divorcio remedio, derivando en un sistema mixto. (Cabello, 1999).

Para Varsi (2007):

Ello se ha hecho aún más notorio con la reforma introducida mediante Ley N° 27495.

En efecto, se admite el mutuo consentimiento (separación convencional) junto con causales de inculpación de un cónyuge frente a otro; así como causales no inculpatorias (separación de hecho o convencional). (p. 244).

Hasta antes de la dación de la Ley N° 27495, se creía que los legisladores de nuestro Código, habían perdido una valiosa oportunidad de consagrar legislativamente la doctrina del divorcio remedio, la cual se ajusta más a nuestra realidad, pues suele suceder que el

alejamiento entre marido y mujer es el resultado de un largo proceso de desavenencias, incompatibilidad de caracteres y desajustes sexuales y emocionales. (Plácido, 2009).

La referida ley representa la reivindicación de la corriente de frustración del matrimonio, al combinar de manera más o menos equilibrada las bondades del divorcio remedio, en tanto se aplica para el supuesto en que la vida en común deviene insostenible; y las del divorcio sanción, en tanto atenúa el carácter frío y objetivo de la doctrina de la frustración del matrimonio, permitiendo distribuir entre los cónyuges la carga que importa la disolución del vínculo matrimonial. (Gallegos y Jara, 2008)

2.2.2.3.3. La causal

2.2.2.3.3.1. Conceptos

Diversas investigaciones se han abocado a tratar de determinar cuáles podrían ser las variables que presentan un mayor riesgo de divorcio, aunque no necesariamente se puede presumir que son aquellas las causales directas de éste. Entre estos factores, se pueden mencionar: matrimonios a corta edad, pobreza, desempleo, bajo nivel educacional, convivencia con otra (o la misma) pareja antes del matrimonio, tener un hijo o hija antes del matrimonio ya sea propio (de ambos) o de alguno de los contrayentes, diferencias raciales, tener un historial de otros matrimonios anteriores, divorcio en la familia de origen, entre otros.

2.2.2.3.3.2. Regulación de las causales.

Requisitos para un Divorcio por Separación

- Tener más de 4 años separados de su esposo (a) si tienen hijos menores y 2 años si no tienen hijos.
- Estar al día en la pensión de alimentos si es que existe acuerdo u orden judicial.
- La separación no debe ser por razones de trabajo.
- Aportar suficientes pruebas ya que existe la posibilidad que la otra parte no conteste la

demanda, en ese caso el Juez sentenciara solo con las pruebas que usted presente y de no haber presentado suficientes pruebas el resultado será desastroso.

Las denuncias en la comisaría por salida del hogar no tienen ningún valor si el denunciante es la misma persona que demanda el divorcio.

2.2.2.3.3.3. Las causales en las sentencias en estudio

El presente proceso judicial en estudio, según se evidencia tuvo la siguiente causal:

a. La separación de hecho como causal de divorcio

Por disposición de la Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 se incorpora inciso 12 del artículo 333 del Código Civil el cual al referirse a causales refiere que también lo es: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335. (Código Civil, 1984)*

El análisis de este precepto permite identificar la necesaria existencia de tres elementos de hecho para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal. La primera el quebrantamiento permanente y definitivo de la relación conyugal; la segunda la inexistencia de voluntad para unirse nuevamente; y el tercero, el transcurso ininterrumpido del tiempo que señala la ley.

La causal referida se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio.

Se estructura en:

- a) El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables.
- b) La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial (se desecha así

la determinación taxativa de causales).

c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

Esta doctrina plantea una nueva concepción de matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado, (Plácido, 2002).

En esta forma, una pareja puede divorciarse sólo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad.

Esta doctrina se ha ido afirmando luego de la segunda guerra mundial, especialmente en países socialistas, como ocurre en Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, fue de este modo como ha ido llegando al continente americano, el Perú lo ha adoptado recientemente en el año 2001, (Plácido, 2002).

La recepción de esta tesis en el Perú ha determinado que si bien la norma del artículo 335 del Código Civil establece que: Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. Para los casos de divorcio por causal de separación de hecho éste precepto es inaplicable

Para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá, acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado

por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (Cajas, 2008).

Asimismo considerar que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323 (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes, (Cajas, 2008).

2.2.2.4.4. La indemnización en el proceso de divorcio

2.2.2.4.4.1. Conceptos

La indemnización es un resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, en general tiene que ver con la compensación, reparación y satisfacción del agraviado o perjudicado.

El Código peruano consagra de manera expresa la posibilidad de indemnizar los daños y perjuicios derivados tanto de la separación de hecho como del divorcio. No obstante, existe un sector de la doctrina que rechaza esta posibilidad, pues se estima que implicaría lucrar con la deshonra, en especial en el caso de adulterio.

Esta posición ha sido contestada bajo el argumento de que los hechos que pueden dar lugar a la separación, pueden ser circunstancias que se han generado por violar obligaciones derivadas del matrimonio. En este sentido, si estos hechos, además de ser ilícitos ocasionan un daño al otro cónyuge, dan lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar. Bajo este razonamiento, debe tenerse presente que tal reparación no tiene nada de inmoral, pues no se trata de obtener un beneficio a costa de un hecho que resulta contrario al ordenamiento, sino de resarcirse de los perjuicios ocasionados por la conducta del culpable, sea directamente por

los propios actos de éste, o indirectamente como consecuencia del. Estos fundamentos sirven de base a la opción asumida por el Código nacional.

En adición a lo expuesto, es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos

En primer lugar, los cónyuges tienen derecho a la indemnización de los daños, tanto materiales como morales, en la medida en que guarden relación de causalidad con los eventos que dieron origen a la separación.

Asimismo, la indemnización se otorga como resultado de la responsabilidad civil en que hubiere incurrido alguno de los cónyuges. En este sentido, no procede la indemnización en los supuestos en que la separación se hubiese producido de mutuo acuerdo, o cuando aquella tenga su origen en el hecho de un tercero (el mandato del juez, por ejemplo).

De otro lado, debe tenerse presente que la responsabilidad a que venimos aludiendo es de naturaleza eminentemente extracontractual, aun cuando se tratara de la indemnización derivada de la disolución anticipada de la sociedad conyugal.

Debe descartarse la posibilidad de que la indemnización constituya un efecto de producción obligatoria en las separaciones con atribución de culpa a uno de los cónyuges. Ello obedece a que las sanciones que se pudieran imponer al cónyuge que originó la separación, no excluyen la indemnización de los daños y perjuicios, habida cuenta que dicha sanción tiene naturaleza sancionatoria, mientras que la indemnización es de naturaleza reparatoria.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el pedido de separación por causales objetivas no constituye un hecho antijurídico; por tanto, no genera obligación de reparación.

2.2.2.4.4.2. Regulación

El artículo 345°-A del Código Civil señala: "Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por

la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenida en los artículos 323, 324, 342 343, 351 y 352°, en cuanto sean pertinentes".

2.3. Marco Conceptual

Calidad: Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba: Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998).

Expresa: Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 1998)

Expediente: Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2014).

Jurisprudencia: Una de las fuentes del derecho, que eleva a norma legal el criterio constante de aplicación de la ley por los órganos jurisdiccionales, ya sea interpretando, ya supliendo las lagunas de la misma. A pesar de que en España el Código Civil no la reconoce como fuente de derecho, sientan jurisprudencia y deben ser observadas por los tribunales inferiores, en casos análogos, las sentencias del Tribunal Supremo, siempre que revelen un criterio constante de aplicación de las normas.

Normatividad: Se entiende por normatividad o normativa a las formas institucionales a través de las cuales el comportamiento es configurado socialmente. Estas son normas jurídicas que regulan la conducta y confieren o imponen facultades, además de otorgar derechos para que los individuos en sociedad puedan comportarse de manera adecuada.

Parámetro: Un parámetro es una constante o una variable que aparece en una expresión matemática y cuyos distintos valores dan lugar a distintos casos en un problema

Variable: Derivada del término en latín “*variabilis*”, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de

investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Se trata de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación:

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El expediente judicial específico pertenece al Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo

2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados (véase en el anexo 6)

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta en ambos casos. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; el encabezamiento no fue hallado. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad mientras que explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver no fue encontrado.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de**

primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia y evidencia claridad; no encontrándose el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, el pronunciamiento evidencia, mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, la postura de las partes que fueron ambas de rango muy: alta: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la claridad y aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta;

respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpreta las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; la parte expositiva y considerativa, respectivamente, Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); no encontrándose mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00129-2014-0-2601-JR-FC-01 , del Distrito Judicial de Tumbes, fue de rango: **muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron ambas alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron alta y muy alta respectivamente.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00129-2014-0-2601-JR-FC-01 , del Distrito Judicial de Tumbes** fue de rango: **muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron todas muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron de rango muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho ambas de rango: muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, en el expediente N° 00129-2014-0-2601-JR-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se tiene que su calidad, fue de rango muy alta, conforme a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por

el 1er Juzgado Civil Permanente de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango Muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, ambas fueron ambas de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Sin embargo el encabezamiento no hace mención del Juez.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango ; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y la claridad, mientras que explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver no fue encontrado, solo se hace referencia a los mismos.

Respecto de los hallazgos de la primera introducción de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados, se puede afirmar que el juzgador ha aplicado los parámetros establecidos en estudio de manera correcta, Bacre (1986), afirma que en la primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa señala quienes intervienen en él y menciona las etapas más importantes del trámite. Por otro lado la postura de las partes se puede decir que el juzgador ha elaborado correctamente este rubro,

por cuanto según afirma León (2008), este acápite debe contener el planteamiento del problema a resolver, afirma De Oliva y Fernández (2004), acotan que los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son sobre todo procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, hubieran sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y de la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

De manera similar sucede con la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a los hallazgos que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que el juzgador no solo tuvo conocimiento; sino que a su vez, evidencio la aplicación del principio de motivación; lo cual bien es sabido, se constituye en un principio constitucional que

garantiza el derecho a la defensa, afirma Gómez (2008), los fundamentos de derecho son los párrafos que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto a ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas y la doctrina generalmente, interpretativa del derecho positivo o explícita dota de principios generales del derecho, que estime aplicables, por otra parte Colomer (2003), sostiene que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión, de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, estén sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación.

Finalmente se puede afirmar que en la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la parte de la motivación de los hechos está revelando la correcta aplicación de los parámetros establecidos, por otro lado con lo que respecta a la motivación del derecho se puede observar las razones que orientan a interpretar las normas aplicadas, lo que ha permitido que se obtengan una calidad muy alta.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta respectivamente

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad”, mientras que “el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas no fue encontrada”;

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; y la claridad. Mientras que el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración y la claridad.

De esto podemos confirmar la aplicación del principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), puesto que estaría bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior): o en su defecto y extremo, en queja.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la **SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 8). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron todas de rango muy alta (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron ambas de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes. los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad

Respecto a los hallazgos de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros previstos, se posiciona sobre la base de sus tres fundamentos afirma Díaz (2009), la parte expositiva de una sentencia es aquella que presenta los antecedentes generales del proceso (...) la fundamentación es aquella parte de la decisión judicial en la que se presentan las razones de hecho y de derecho que el juzgador ha tenido a la vista para resolver el caso y el fallo es aquella parte de una sentencia en la que se resuelve el caso sometido al juzgador.

En ese sentido la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, puede estar revelando una correcta aplicación de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales respecto a la introducción y la postura de las partes, por cuanto se ha obtenido es este apartado una calidad muy alta, afirma León (2008), la parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan formularse.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer

conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, se observa que en este rubro existe un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, tal como lo conceptualiza Gonzales (2006), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado;, y la claridad, mientras que el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso no fue hallado.

Afirma Díaz (2009), que la parte expositiva de una sentencia es aquella que presenta los antecedentes generales del proceso, las pretensiones de las partes, y las pruebas y demás trámites verificados durante el proceso y que han colocado la causa en situación de ser decidida, A su vez Gómez (2008) expresa que la conclusión viene a ser la subsanación, por la cual el juez, con su autoridad, se pronuncia, declarando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que relacionar el precepto legal con los hechos y peticiones de las partes, concertando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Por otro lado en relación de la descripción de la decisión no se encontró el pronunciamiento que evidencia mención expresa a quien le corresponde cumplir con el pago de las costas y costos del proceso, por cuanto el juzgador no se pronunciado, respecto de ello afirma Priori (2011), “la sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado”.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, en el Expediente N° 00129-2014-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de la ciudad de Tumbes, fueron ambas de muy alta calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Permanente de Familia de Tumbes, donde se resolvió:

- 1) Declarar FUNDADA la demanda de folios 39 a 43, interpuesta por don A en la que peticiona el Divorcio por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia se resuelve declarar DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL respecto del matrimonio civil contraído por don A con doña B, con fecha 01 de setiembre del año 1962, por ante la Municipalidad Distrital de Corrales – Tumbes;
- 2) Declarar FUNDADA en parte la pretensión de INDEMNIZACION de la demandada B por resultar cónyuge perjudicada de la separación; en consecuencia, se fija por concepto de indemnización a favor de la demandada la suma de mil nuevos soles (S/. 1,000.00), monto que deberá abonar don A, en ejecución de sentencia;
- 3) DECLARAR el cese de la pensión alimentaria a favor de doña B, ordenada mediante Expediente N°32-1994; y,
- 4) Sin costas ni costos del proceso, conforme los fundamentos expuestos en el décimo considerando.

Disponiéndose que en caso de no ser apelada, se ELEVEN los autos en consulta al Superior Jerárquico con la debida nota de atención y aprobada o ejecutoriada que sea se cursen los partes y oficios a los respectivos Registros para su inscripción. Así también, se recaude copia certificada de la presente en el Expediente N° 32-1994 sobre Alimentos.

“1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta.

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad mientras que el encabezamiento no fue hallado.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue alta, porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandada y la claridad: mientras que 1.; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró”.

“2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de la parte, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”.

“3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del

principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta.

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad”, mientras que “el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas no fue encontrada”.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con las pretensiones planteadas; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Civil del Distrito Judicial de Tumbes. Impartiendo justicia a nombre de la nación, por unanimidad, Resuelven:

DECLARAR NULO el extremo apelado de la sentencia, que Resuelve el Cese de la pensión alimentaria a favor de doña B, ordenada en el Expediente N°32-1994-0-2601-JP-FC-01.;

DEJARON a Salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en el modo y forma de ley.

CONFIRMAR, la sentencia en el extremo apelado que declaró a la demandada B como cónyuge perjudicada y estableció en su favor una Indemnización.

REVOCAR, el extremo de la sentencia que resuelve fijar el monto de indemnización en la

suma de Mil y 00/100 Soles a favor de doña B; REFORMÁNDOLO, Fijaron el monto de la indemnización en la suma de Cuatro Mil y 00/100 Soles a favor de doña B.-

Se estableció que la calidad alcanzada fue de rango muy alta, en conformidad a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal”.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con “énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho” fue de rango muy alta.

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan

a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con “énfasis en la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, fue de rango muy alta.

La calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad”;

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad” mientras que “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no fue encontrado”.

BIBLIOGRAFÍA

- Herrera Romero, L. (Octubre de 2014). *La calidad en el sistema de administración de justicia*. Recuperado el 16 de Octubre de 2018, de ESAN - Revista Electronica Tiempo de Opinion: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Acha Peña, L. M. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de despido incausado y consiguiente reposición de empleo, en el expediente N° 03165-2012-0-2001-JR-LA-01, Del Distrito Judicial De Piura*. Piura.
- Aguila, G. (2013). *ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales* (17° ed.). Lima: RHODAS.
- Carrión Lugo, J. (1994). *Análisis del Código Procesal Civil* (Vol. I). Lima: Cultural Cuzco S.A.
- Cavani, R. (Diciembre de 2017). *Qué es una resolución judicial?* Recuperado el 14 de Diciembre de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe>:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19762/19822>
- Código Civil. (1984). *Código Civil Peruano*. Lima, Peru.
- Código Procesal Civil. (1993). *Código Procesal Civil del Perú*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- CPP. (1993). *Constitucion Política del Perú*. Lima.
- Cubas Vllanueva, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional* (6ta ed.). Lima: Palestra.
- Diaz Pomar, N. (2016). *Se requiere urgente reforma de la administracion de justicia en America Latina*. Recuperado el 06 de setiembre de 2017, de www.ellatinoamericano.net:
http://www.ellatinoamericano.net/index.php?option=Com_comtent&view=article&id=730:urgente-reforma-de-la-administración-de-justicia-en-america-latina&catid=39:editoriales&itemid=69

- Figueroa Gutarra, E. (2014). *La exigencia constitucional del deber de motivar*. Lima: Editorial Adrus S.R.L. Recuperado el 30 de julio de 2018
- Fundacion Alternativas. (2013). *Estudios de Progreso*. (J. A. Mayoral Diaz - Asencio, & F. Martinez i Coma, Edits.) Recuperado el 03 de Enero de 2019, de http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/d517171dcd92943dd80c1d196d42264d.pdf
- Gonzales, N. (2014). *Lecciones de Derecho Procesal Civil en el Proceso Civil Peruano*. IIMA.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Juridica.
- Linde Paniagua, E. (2015). *Revista de Libros*. Recuperado el 05 de Noviembre de 2018, de *Revista de Libros Segunda Epoca*: <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- Martel Chang, R. A. (2002). *Acerca de la Necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfativas en el proceso civil*. Recuperado el 08 de Setiembre de 2017, de [cybertesis.unmsm: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1208/Martel_chr.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1208/Martel_chr.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala.
- Picó, J. (1996). *El derecho a la prueba en el proceso civil*. Barcelona, España: Bosch.
- Poder Judicial del Perú. (Noviembre de 2015). *EL MAGISTRADO*. (J. Torres Olorgteui, Ed.) Recuperado el Noviembre de 2018, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8668b5004ac5a1119bfbbf59c9b02c05/magistrado+59.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8668b5004ac5a1119bfbbf59c9b02c05>
- Priori Posada, G. (s.f.). *La competencia en el proceso civil peruano*. 15. Lima, Lima, Perú: Asociacion Civil. Recuperado el 23 de diciembre de 2018, de

file:///C:/Users/PNPAV/Downloads/16797-66744-1-PB.pdf

Real Academia Española. (2014). *Evidenciar. Diccionario de la lengua española (23.ª ed.)*.

Recuperado el 15 de Mayo de 2018, de Real Academia Española:

<http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

Rico, J. M. (1990). Independencia judicial en América Latina: replanteamiento de un tema tradicional. *Colección Monografías No. 1*. Miami: Centro para la Administración de Justicia, Universidad Internacional de Florida. Recuperado el 29 de octubre de 2018

A

N

E

X

O

S

ANEXO N° 01

Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PERMANENTE DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 00129-2014-0-2601-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL ESPECIALISTA : MARLENY

MACALUPU CASTILLO TERCERO : PRIMERA FISCALIA, PROVINCIAL MIXTA
DE TUMBES DEMANDADO : IRMA AZAÑERO DE MORALES

DEMANDANTE : JOSE MANUEL SILVERIO MORALES SIESQUEN

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO TRECE

Tumbes, 4 de noviembre de 2015.

D) EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1.1 PETITORIO DE LA DEMANDA: Mediante escrito de folios 39 a 43, el señor JOSE MANUEL SILVERIO MORALES SIESQUEN, en vía de proceso de Conocimiento, interpone demanda de DIVORCIO ABSOLUTO por la causal de Separación de hecho, contra doña IRMA AZAÑERO DE MORALES, a fin de que se declare extinguido el vínculo matrimonial, por haber transcurrido en exceso el plazo de separación de hecho conforme a ley.

1.2 FUNDAMENTOS FÁCTICOS: Manifiesta el recurrente que con fecha 01 de setiembre de 1962 contrajo matrimonio con la demandada ante la Municipalidad Distrital de Corrales, habiendo procreados a José Luis, Jorge Agustín, Rosaura, Gladys, Maritza Esther, Irma Elsa, Marcos Manuel y Rosa Elizabeth Morales Azañero, quienes nacieron el 19 de setiembre de 1962, 28 de febrero de 1965, el 13 de abril de 1967, 12 de julio de 1969, 25 de diciembre de 1970, 26 de abril de 1973, 16 de enero de 1976 y 4 de setiembre de 1978 respectivamente, quienes a la fecha ya son mayores de edad; que por mutuo acuerdo las partes decidieron separarse, estando a la fecha separados por más del tiempo establecido por ley, mostrando siempre ambas partes respeto una por la otra y comprensión por la decisión adoptada

1.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Ampara su demanda en lo dispuesto por el inciso 12 y 13 del artículo 333°, modificado por la Ley N° 27495; art. 348° y art. 349° del Código Civil

1.4 CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Admitida a trámite la demanda mediante resolución N° 2 de fecha 20 de marzo del 2014 y corrido el traslado respectivo, la representante del Ministerio Público cumplió con contestar la demanda; y, habiéndose notificado a la demandada con arreglo a ley, ésta cumplió con contestar la demanda a fojas 78 a 81, teniéndose por apersonada la demandada mediante resolución 03 de fecha 25 de junio de 2014.

1.5 TRÁMITE: Mediante resolución N° 6 de fecha 19 de marzo del 2015, se declaró SANEADO EL PROCESO, por existir una relación jurídico procesal válida, y se señaló fecha para la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, la misma que obra en acta a folios 131 a 132, en la cual se procedió a fijar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios ofrecidos en autos y a solicitar los exhibicionales (Exp N° 838-2010 y N°03-1994). Asimismo, en dicha diligencia, se dispone el Juzgamiento Anticipado del Proceso estando a que no hay más medios probatorios para calificar, siendo instrumentales.

II) ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN

PRIMERO: Conforme lo establecen los artículos 196° y 188° del Código Procesal Civil, “la carga de la prueba recae en aquel que afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”; “estando a que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar su decisión”; y conforme lo dispone el numeral 197° del mismo cuerpo de leyes: “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

SEGUNDO: Los puntos controvertidos señalados en la audiencia de fecha 15 de mayo del 2015 corriente de fojas 131 a 132, son:

- 1) Determinar si corresponde declarar disuelto el vínculo matrimonial por la Causal de Separación de Hecho entre Don JOSE MANUEL SILVERIO MORALES SIESQUEN y Doña IRMA AZAÑERO DE MORALES.
- 2) Determinar si corresponde declarar fenecida la sociedad de gananciales.
- 3) Determinar si ha existido un cónyuge perjudicado con la separación, de ser así, si corresponde establecer en su favor un monto indemnizatorio por daño.

TERCERO: La existencia del vínculo matrimonial entre las partes ha quedado acreditado con el Registro de Matrimonios del Concejo Distrital de Corrales - Tumbes de folio 3, donde se

verifica que los cónyuges Don José Manuel Silverio Morales Siesquen y Doña Irma Azañero De Morales, contrajeron matrimonio civil el día 01 de setiembre de 1962, ante la Municipalidad Distrital de Corrales- Tumbes, habiendo procreado ocho hijos de nombres José Luis, Jorge Agustín, Rosaura, Gladys, Maritza Esther, Irma Elsa, Marcos Manuel y Rosa Elizabeth Morales Azañero, quienes a la fecha ya son mayores de edad, habiendo adquirido bienes muebles, los cuales se encuentran debidamente divididos entre ambas partes, según expediente n° 03-1994.

CUARTO: Respecto a si corresponde o no la disolución del vínculo matrimonial entre Don José Manuel Silverio Morales Siesquen y Doña Irma Azañero De Morales, por la causal de divorcio por la causal 1) Separación de hecho: Se debe señalar que la Ley N°27497, norma que incorporó la causal de separación de hecho – tiene por finalidad regularizar separaciones de larga data, siendo el espíritu de la Ley “aplicación inmediata de la normativa con la finalidad de salvaguardar la institución familiar que se veía afectada por la existencia de vínculos matrimoniales quebrados por la separación fáctica de los cónyuges”, siendo dicha postura la asumida por la Corte Suprema de la República en reiteradas resoluciones; así tenemos que dicha causal tiene su sustento en la doctrina del “divorcio remedio”

El inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, modificado por la Ley N° 27495 señala que la causal invocada en el presente proceso se configura cuando se reúnen en forma concurrente los siguientes elementos:

a) Elemento objetivo: esto es la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal ya sea por decisión unilateral o acuerdo de ambos y por tanto un incumplimiento al deber de cohabitación contemplado en el artículo 289° del Código Civil;

b) Elemento subjetivo: que consiste en la existencia de una intención de uno o ambos cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación, poniendo fin a la vida en común; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es, sin que una necesidad jurídica lo imponga.

c) Elemento temporal: consiste en el transcurso ininterrumpido de dos años si no hay hijos o si fueran estos mayores de edad, y de cuatro años si tuviesen hijos menores de edad.

Del estudio de los medios probatorios, se aprecia que las partes del presente proceso han tenido previamente tres procesos judiciales, siendo el primero el proceso de alimentos contenido en el expediente N° 32-1994, mediante el cual se ordenó que el demandante acuda

con quinientos nuevos soles a favor de su última hija Rosa Elizabeth y de su aún cónyuge, la parte demandada; el segundo el de exoneración de alimentos contenido en el expediente N° 838-2010, mediante el cual se le exonera de prestar alimentos a favor de su última hija por ser mayor de edad e independientes, desistiéndose de la pretensión respecto a su cónyuge, por lo que dicha obligación continua a favor de ella (la demandada) y el tercer proceso de Separación de Patrimonio contenido en el expediente N° 03-1994, por el cual se declara fenecido el Régimen de Sociedad de Gananciales y se varía por el de Separación de Patrimonio, dándose la división en partes iguales de todos sus bienes.

Del primer proceso (Exp. N° 32-1994), en el escrito postulatorio en el segundo fundamento de hecho literal b) doña Irma Azañero de Morales manifiesta que “su aún esposo incumple con sus deberes... para los alimentos de la recurrente así como de sus hijos, situación que se ha agudizado por cuanto el demandado ya tiene otro compromiso, conviviendo con la persona de María Hidalgo Mogollón, con quien tiene un hijo y distrae el dinero...”, hecho que es negado por don José Manuel Morales Siesquen en su escrito de contestación de demanda, de fecha 25 de enero de 1994; sin embargo, el mismo manifiesta que “no ha hecho abandono de hogar... no obstante que ha sido la actora que en la última semana ha impedido el ingreso a nuestro hogar, por lo que actualmente me encuentro alojado en el taller de propiedad de la demandante...”. Asimismo en el Exp. N° 03-1994, la señora Irma Azañero de Morales vuelve a manifestar que su aún cónyuge “no viene aportando con nada a la manutención de la familia, al extremo de haber hecho abandono del hogar conyugal..., que en la actualidad está conviviendo con doña María Hidalgo, habiendo procreado un hijo fruto de las relaciones extramatrimoniales...”; hecho negado nuevamente por su esposo, quien manifiesta que “sí ha procreado a un menor...hecho que la demandante ha tenido pleno conocimiento..., que como consecuencia de la propia demandante, impidió mi ingreso a mi domicilio, esto ocurrió el 16 de enero del año en curso (1994), por lo que me ví obligado a residir en otro inmueble de nuestra propiedad...”; que si bien es cierto no se puede acreditar que el demandante en dicha fecha se encontraba conviviendo con la señora María Hidalgo, si queda acreditado, mediante Partida de Nacimiento, a fojas 76, que el demandante y la señora Hidalgo han procreado un hijo, quien tiene como fecha de nacimiento 11 de junio de 1992, año en el que aún las partes hacían vida de esposos, hecho que ameritó las partes se separen y que doña Irma Azañero de Morales le interpusiera un proceso de alimentos a su aún esposo, por lo que se constata que desde el año 1994 los aún cónyuges se separan de hecho, viviendo cada quien por su lado, sin tener intenciones de reanudar su relación; por lo que dichas afirmaciones conforme el artículo 221° del Código Procesal Civil que establece: “Las afirmaciones contenidas en actuaciones

judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa”, se toman como declaraciones asimiladas, por ende por ciertas; habiendo transcurrido aproximadamente un lapso de tiempo de 20 años.

QUINTO: En consecuencia, es posible establecer en autos que ha quedado debidamente acreditado que los cónyuges han quebrado su deber de cohabitación, encontrándose separados de hecho, habiendo transcurrido desde su separación un plazo mayor al de cuatro años, plazo previsto en el inciso 12 del artículo 333° del Código Sustantivo, sin que ninguno de los dos tenga intención de reanudar su vida conyugal; motivo por el cual, habiéndose dado de manera conjunta los requisitos señalados en el cuarto considerando de la presente resolución, procede amparar la causal invocada en el petitorio, siendo necesario resaltar que para el presente caso no es aplicable lo previsto en el artículo 335° del Código Civil, es decir, que no importa cuál de los cónyuges haya provocado el distanciamiento. Con ello también queda determinado el primer punto controvertido, es decir que efectivamente han concurrido más de cuatro años de separados.

SEXTO: En cuanto a lo referente al Fenecimiento de la Sociedad Conyugal: Cabe precisar que las partes mediante el Expediente N° 03-1994, llevaron a cabo el proceso de Separación de Patrimonios, el cual se declaró fundado, ordenándose la división en partes iguales de todos sus bienes; por ende la Sociedad de Gananciales quedó fenecida, teniendo a la fecha el Régimen de Separación de Patrimonio, no pronunciándonos al respecto por ser cosa juzgada.

SETIMO: Respecto si corresponde o no indemnizar al cónyuge, conforme a lo establecido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación ha precisado en el quinto considerando de su ejecutoria N° 1358-2005-Lima de fecha 4 de abril del 2006: “Que en caso no se pueda determinar el cónyuge perjudicado, no existe obligación en el juzgador de fijar indemnización alguna o adjudicación preferente”, estando a la carga de la prueba, conforme se ha indicado en el primer considerando de la presente resolución, le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión; por lo que estando al dicho del demandante, lo cual viene a ser declaración asimilada, éste manifestó que su aún cónyuge lo retiró del hogar conyugal al haber tomado conocimiento que él había procreado a un menor en el año 1992, año en el que aún hacían vida conyugal en el seno familiar (referencial descrito en el considerando cuarto); por lo que, el demandante vulneró el deber de fidelidad, deber al que se obligan ambos cónyuges al celebrar un matrimonio civil, considerándose la demandada como cónyuge perjudicada, por el accionar del demandante, motivo por el cual la ejecutoria suprema no se ajusta al presente caso, debiendo actuar

conforme el artículo 345-A, esto es, indemnizando a la demandada.

En este contexto, es de atender si corresponde atender lo peticionado por la demandada, el monto de OCHENTA MIL NUEVOS SOLES por indemnización, estando a que no ha presentado medios probatorios que alegan el referido daño, es de señalar que conforme el Tercer Pleno Casatorio, ha establecido en el cuarto punto del segundo precedente del Fallo como Precedente vinculante que en los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, debiendo verificar y establecer las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí; señalándose en la mencionada sentencia emitida como pleno casatorio que “el Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado...”;

Por tanto, estando a que se ha acreditado en autos que la demandante ha tenido que interponer una demanda de alimentos contra el demandado a efectos que cumpla con la obligación alimentaría a favor de sus menores hijos Rosa Elizabeth, Marcos Manuel y Maritza Morales Azañero, conforme las instrumentales de fojas 6 y siguientes del expediente N° 32-1994-2601-JP-FC-01; siendo ello así, es posible determinar que la demandante habría resultado la cónyuge más perjudicada como consecuencia de la separación producida, al quedarse a cargo y cuidado de sus menores hijos y haber incluso tenido que interponer una demanda de alimentos al progenitor (demandado) para que colabore con la manutención de su menor hija, por lo que procede otorgarle una indemnización legal, conforme a lo ordenado por las el Tercer Pleno Casatorio (Casación 4664-2010- Puno), el mismo que tendrá que ser prudencialmente fijado.

OCTAVO: Respecto a la fijación de alimentos para sus hijos José Luis, Jorge Agustín, Rosaura, Gladys, Maritza Esther, Irma Elsa, Marcos Manuel y Rosa Elizabeth Morales Azañero, sólo se dio un proceso de alimentos (Exp. N° 32-1994) en el cual la única beneficiaria era Rosa Elizabeth Morales Azañero, la menor de los ocho hijos, estando a que los siete restantes ya contaban con la mayoría de edad; sin embargo mediante el Expediente N° 838-2010, al obligado se le exonera de continuar pasándole alimentos a su hija Rosa

Elizabeth por ser ya mayor de edad e independiente; por lo cual no nos pronunciaremos sobre dicho extremo.

NOVENO: Sobre la fijación de alimentos de entre cónyuges, por regla general contenida en el artículo 350° de la norma sustantiva, por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre los cónyuges, no obstante ello, es necesario indicar también que conforme lo regula la misma norma, dicha obligación puede continuar en caso el o la ex cónyuge careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otros medios. Del análisis del expediente N° 838-2010 de exoneración de alimentos, el demandante se desiste de dicha pretensión respecto a su aún cónyuge; sin embargo, la cónyuge no se encuentra en estado de necesidad debido a que se aprecia que es propietaria de diversos bienes que se adquirieron dentro de la vida conyugal, por lo que se dispone el cese de la obligación alimenticia entre las partes.

DECIMO: Si bien es cierto, el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial de conformidad con lo previsto por el artículo 412° del Código Adjetivo y atendiendo a la naturaleza del presente proceso, esta Judicatura resulta procedente exonerarla de las costas y costos del proceso.

III) DECIDE:

Por estas consideraciones y estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas no enervan de modo alguno los fundamentos de esta sentencia, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 319°, 318° inciso 3), 333° inciso 12) y 348° del Código Civil, así como el artículo 87°, 196° y 197° del Código Procesal Civil, la señora Juez del JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE DE TUMBES, Administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley autoriza, FALLA:

- 1) Declarar FUNDADA la demanda de folios 39 a 43, interpuesta por don José Manuel Silverio Morales Siesquén en la que peticiona el Divorcio por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia se resuelve declarar DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL respecto del matrimonio civil contraído por don JOSÉ MANUEL SILVERIO MORALES SIESQUÉN con doña IRMA AZAÑERO DE MORALES, con fecha 01 de setiembre del año 1962, por ante la Municipalidad Distrital de Corrales – Tumbes;
- 2) Declarar FUNDADA en parte la pretensión de INDEMNIZACION de la demandada IRMA FLOR AZAÑERO DE MORALES como cónyuge perjudicada de la separación; en consecuencia, se fija por concepto de indemnización a favor de la demandada la suma de MIL NUEVOS SOLES (S/. 1,000.00), monto que deberá abonar don JOSÉ MANUEL SILVERIO MORALES SIESQUÉN, en ejecución de sentencia;

3) DECLARAR el CESE de la pensión alimentaria a favor de doña IRMA AZAÑERO DE MORALES, ordenada mediante Expediente N°32-1994; y,

4) Sin costas ni costos del proceso, conforme los fundamentos expuestos en el décimo considerando.

Disponiéndose que en caso de no ser apelada, se ELEVEN los autos en consulta al Superior Jerárquico con la debida nota de atención y aprobada o ejecutoriada que sea se cursen los partes y oficios a los respectivos Registros para su inscripción. Así también, se recaude copia certificada de la presente en el Expediente N° 32-1994 sobre Alimentos.

Notifíquese y ofíciase.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

VOTO DEL JUEZ SUPERIOR LUIS ALEJANDRO DÍAZ MARÍN

EXPEDIENTE : 00129-2014-0-2601-JR-FC-01.
DEMANDANTE : JOSÉ MANUEL SILVERIO MORALES SIESQUEN
DEMANDADO : IRMA AZAÑERO DE MORALES
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO.

RESOLUCION NÚMERO DIECINUEVE

Tumbes, Diecinueve de Abril

Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS; En audiencia pública, con el acta de vista de causa que antecede y cuatro expedientes acompañados (Exp.32-1994-0-2601-JP-FC-01; Exp.00838-2010-0-2601-JP-FC-02; Exp.003-1994 y Exp.129-2014-19-2601-JR-FC-01) ; Avocándose a la presente causa el Magistrado Freddy O. Marchán Apolo, por disposición superior.-

I.- RESOLUCIÓN APELADA

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número trece, su fecha cuatro de noviembre del dos mil quince, que obra de folios ciento sesentidos y siguientes, en el extremo que resuelve Declarar Fundada en Parte la pretensión de indemnización de la demandada Irma Flor Azañero de Morales como cónyuge perjudicada de la separación, y en consecuencia fija por concepto de indemnización a favor de la demandada la suma de Mil y 00/100 Soles (S/.1,000.00 Soles), que deberá abonar don José Manuel Silverio Morales Siesquén, en Ejecución de Sentencia; Así como en el extremo que se resuelve Declarar el Cese de la Pensión Alimentaria a favor de doña Irma Azañero de Morales, ordenada mediante Expediente N°32-1994.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

La demandada **Irma Flor Azañero de Morales**, mediante su escrito impugnatorio de folios ciento setentisiete y siguientes, sustenta su recurso de apelación señalando básicamente lo siguiente: *i)* La argumentación de la Juzgadora es arbitraria e ilegal para declarar el cese de la pensión alimentaria, pues, no se ajusta a derecho puesto que la juzgadora se está pronunciando por aquello que las partes no le han propuesto; el cese de la obligación alimentaria no es materia de discusión en este proceso, por cuanto lo planteado en la demanda es solo divorcio por causal de separación de hecho,

ya que con ello se está vulnerando el principio de congruencia procesal previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual establece que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; con ello, la recurrida se convierte en sentencia extra petita; *ii*) Que, el monto fijado como indemnización es irrisorio, no se basa en el valor de la justicia y la equidad, siendo ello así, por justicia se debe incrementar a S/.50,000.00 Soles el monto de la indemnización, por imperio de la Ley y a lo señalado por la Corte Suprema, en el tercer pleno casatorio civil.

III.- CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:

A.- MARCO NORMATIVO SOBRE MATRIMONIO Y FAMILIA

PRIMERO.- El Artículo 4º de nuestra Constitución sanciona que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. **También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.** La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.”; (El resaltado y subrayado es nuestro).

En ese mismo sentido el Código Civil en su Artículo 233º sanciona que: “La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

En tanto que conforme al Artículo 234º del Código Sustantivo se define al matrimonio como: “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

De modo que el matrimonio como institución jurídica obedece a ese deber de protección que nuestra Carta Magna impone al Estado, proteger a la familia y promover el matrimonio, concepción que obedece al modelo constitucional de familia señalado en la Constitución vigente¹, que permite diferenciar matrimonio de familia,

¹ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04493-2008-AA.html>

(...)

7. El constitucionalismo de inicios del siglo XX otorgó por primera vez a la familia un lugar en las normas fundamentales de los Estados. Sin embargo, es de precisar que en los inicios del referido siglo se identificaba al matrimonio como único elemento creador de la familia. Se trataba de un modelo de

contrariamente a apreciaciones anteriores que entendían al matrimonio como única forma de establecer vínculos jurídicos familiares, de generar familia.

Por otra parte, en atención a esta percepción del matrimonio y familia, la disolución del vínculo se entendió como una posibilidad remota, que si bien halla regulación en nuestra normatividad civil, esta obedecía a esa concepción del matrimonio y familia unívocos, con lo cual el divorcio o disolución del vínculo matrimonial debía de superar las mayores trabas posibles, pues facilitar el rompimiento conyugal sería facilitar la desintegración de la sociedad; concepción que hoy es superada por nuevas formas de entender que matrimonio y familia, que familia no nace sólo del matrimonio (familia convivencial, monoparental, reconstituida, etc.); incorporándose nuevas causas para el divorcio o disolución del vínculo matrimonial, que obedecen a criterios distintos de los inicialmente enunciados en nuestro Código Civil de 1984, entre ellos el llamado divorcio remedio frente al denominado divorcio sanción.

Los hermanos Mazeaud, citados por Carmen Julia Cabello Matamala, han definido al divorcio como la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los tribunales en vida de los esposos, a demanda de uno de ellos o de ambos.

Sólo con el divorcio se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. Procede por las causas expresamente establecidas en la Ley, debiendo los hechos que las constituyen ocurrir con posterioridad al perfeccionamiento del matrimonio².

B.- DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

SEGUNDO: Demandante y demandada contrajeron nupcias por ante la Municipalidad Distrital de Corrales el uno de setiembre de mil novecientos sesentidos, tal y como se acredita con el acta de matrimonio respectiva de fojas tres.

Se ha demandado Divorcio por la causal de separación de hecho al amparo de lo dispuesto por el Artículo 349° del Código Civil, que señala que puede demandarse Divorcio por las causales señaladas en el artículo 333°, incisos 1) al 12) en el caso específico del presente proceso, amparado en este último inciso, que sanciona que:

familia matrimonial, tradicional y nuclear, en donde el varón era "cabeza de familia" y se desarrollaba en la esfera pública y profesional, dedicado a cubrir los gastos familiares, mientras que el rol de la mujer se estreñía a la esfera privada del cuidado del hogar y los hijos. Desde una perspectiva jurídica tradicional, la familia "está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco" [BOSSERT, Gustavo A. y ZANONNI, Eduardo A. *Manual de derecho de familia*. 4ª ed. Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 6.]. No obstante ello, en las últimas décadas del siglo XX, la legislación y jurisprudencia comparada se esmeraron en distinguir los conceptos de familia y matrimonio, estableciendo que el matrimonio no era la única manera de generar familia. Por ejemplo, en las constituciones de 1979 y 1993 se recoge como conceptos distintos la familia y el matrimonio.

² CABELLO MATAMALA Carmen Julia. "DIVORCIO Y JURISPRUDENCIA EN EL PERÚ" - Segunda Edición, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 1999. Pág. 31 . Henry Mazeaud, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires, Europa-América, 1959, Parte I, T. IV, p. 369.

“Son causas de separación de cuerpos: (...) 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.

En este caso no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335° del Código Civil.

Con lo cual la pretensión postulada tiene sustento jurídico, por lo que atendiendo a los extremos apelados corresponde centrarnos en lo cuestionado por la apelante en su escrito de apelación de folios ciento setentisiete y siguientes, por lo que ya no cabe evaluar si concurren las exigencias fácticas y de temporalidad necesarias para declarar la separación de cuerpos, pues ello conforme se ha decidido en la sentencia ha sido asentido por las partes.

C.- SOBRE EL CESE DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA A FAVOR DE DOÑA IRMA FLOR AZAÑERO DE MORALES.

TERCERO.- El artículo 350° del Código Civil regula los efectos de la declaración de Divorcio respecto de los cónyuges, siendo su efecto inmediato el cese de la obligación alimenticia entre el marido y la mujer, obligación que nace del deber de asistencia mutua como consecuencia inmediata del matrimonio que consagra el artículo 288° del citado Código material. El supuesto que la norma establece parte de la premisa de que al momento de la declaración de divorcio, ambos cónyuges se estuvieran procurando alimentos mutuamente por el sólo hecho del matrimonio y de los deberes que surgen de aquél, en cuyo caso, al darse por concluido el vínculo matrimonial, inmediatamente cesan todos sus efectos, incluido el de prestarse alimentos entre las partes.

CUARTO.- Puede darse el caso, sin embargo, que al momento de la declaración del divorcio una o ambas partes se estuvieran prestando alimentos no por propia iniciativa o como consecuencia del simple cumplimiento del deber que surge al instaurarse el vínculo matrimonial, sino por efecto de un mandato judicial que impone coercitivamente el cumplimiento de la obligación de asistencia establecida en la ley material. En esta circunstancia, cabe establecer si es o no factible considerar si la regla general que dispone el cese de la prestación alimenticia a causa del divorcio, es aplicable a los casos en que dicha prestación haya sido impuesta por mandato judicial.

QUINTO.- Para ello, es pertinente considerar que, a diferencia de la generalidad de las sentencias que tienen calidad de consentidas o ejecutoriadas, la recaída en un proceso de alimentos no tiene la calidad de cosa juzgada, en razón de que los alimentos pueden ser sujetos de aumento, disminución, exoneración, cese, entre otros,

según sean las necesidades del alimentista o la capacidad del obligado; por lo tanto, los procesos de los cuales derivan permanecen siempre abiertos y no se consideran concluidos.

SEXTO.- Que, asimismo, el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado dispone, entre otros, que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

SETIMO.- En el caso concreto que no ocupa y como es de advertirse del Expediente de alimentos N°032-1994-0-2601-JP-FC-01., el demandante viene abonando a la demandada una pensión de alimentos en virtud a un mandato judicial recaído en el proceso antes referido seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Tumbes, el mismo que, por su naturaleza, no constituye cosa juzgada; en tal contexto, la Juzgadora de primera instancia no podía pronunciarse sobre el cese de una obligación que ya fue determinada por otro órgano jurisdiccional en un proceso que aún se encuentra en trámite; y si bien a tenor de lo dispuesto en el artículo 350° del Código Civil, es efecto del divorcio respecto de los cónyuges -entre otros-, el cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer, dicha norma debe ser interpretada dentro de un contexto en que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente, **y sin coerción alguna**, los citados alimentos, circunstancia que no se presenta en este caso, pues fue la demandada quien, ante el cese unilateral del aporte de parte del demandante, tuvo que recurrir al Poder Judicial para efectos de obtener un fallo que lo compele a cumplir con prestarlos.

OCTAVO.- Que, interpretar lo contrario implicaría contravenir abiertamente lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, ya que se estaría ordenando el cese de la pensión de alimentos dispuesta en un proceso judicial distinto al que nos ocupa, vulnerando la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues es en dicho proceso, y no en éste, que el actor debe hacer valer las razones por las cuales estima que ya no le corresponde seguir abonando los alimentos ordenados por el Juez a favor de su cónyuge; en consecuencia, la A quo ha hecho una interpretación errónea del artículo 350° del Código Civil, pues, estima que, aún existiendo un proceso de alimentos en el que se ha determinado la obligación alimenticia a cargo del hoy demandante, debe cesar la prestación de aquella a favor de la cónyuge demandada, argumentando “*que ésta no se encuentra en estado de*

necesidad debido a que se aprecia que es propietaria de diversos bienes que se adquirieron dentro de su vida conyugal”, no obstante que tales aspectos y los consignados en el segundo párrafo del artículo 350° del Código Civil, no corresponden ser analizados en este proceso sino en el que derive del otorgamiento de la pensión alimenticia ya fijada por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Tumbes.

NOVENO.- Por tanto, el artículo 350° del Código Civil debe interpretarse sistemáticamente con la norma contenida en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y concluirse que habiendo un proceso de alimentos en trámite, el cese, exoneración o extinción de la prestación alimentaria debe resolverse en dicho proceso.

D.- LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO PERSONAL Y MORAL

DECIMO.- La indemnización a título de daño moral y material, desde el III Pleno Casatorio Civil - CAS. N° 4664-2010 – Puno - Materia: Divorcio por la causal de separación de hecho- ha quedado establecido que es obligación legal del juez dispensar protección indemnizatoria en favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, ya sea a pedido de parte o de oficio, señala una indemnización por daños, que incluye el daño a la persona, verificando y estableciendo las pruebas presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado como consecuencia de la separación de hecho o del divorcio, precisándose en la mencionada sentencia que el Juez apreciara en cada caso concreto, si se han establecido las siguientes circunstancias: **a)** El grado de afectación emocional o psicológica; **b)** La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; **c)** si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado.

DECIMO PRIMERO: Respecto a este extremo de la sentencia debe dejarse anotado que, la Juez de Primera Instancia ha establecido que la demandada doña Irma Flor Azañero de Morales, habría resultado la cónyuge más perjudicada como consecuencia de la separación producida, tomando en cuenta que la demandada ha tenido que interponer una demanda de alimentos contra el hoy accionante en este proceso de divorcio, a efectos de que cumpla con la obligación alimentaria a favor de sus menores hijos Rosa Elizabeth, Marcos Manuel y Maritza Morales Azañero, conforme a las instrumentales de folios seis y siguientes del Expediente N°32-1994-0-2601-JP-FC-01., asimismo, ha tomado en consideración que la demandada quedo bajo el cuidado de sus hijos, cuando se produjo la separación, por lo que ha tenido que

afrontar sola el cuidado del hogar y las responsabilidades que ésta implica. Por lo que teniendo en cuenta que esta causal de Separación de Hecho, es excepcional en donde se exime a los cónyuges de lo señalado en el artículo 335° del Código Civil, en este caso puede fundarse la demanda en hecho propio, efectivamente sin interesar de quien fue la culpa de la separación, es por ello que el Tercer Plenario Civil, no señala respecto de esta causal de Separación de hecho que se indemnizara al Cónyuge Culpable, sino al cónyuge más perjudicado, señalándose para ello, que el Juez apreciara cada caso concreto y verificar si se dan las siguientes circunstancias: **a)** El grado de afectación emocional o psicológica; **b)** La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; **c)** si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado. Estamos de acuerdo con la A quo cuando señala que para fijar el daño personal se ha tenido en cuenta lo siguiente: **i)** *el rehusamiento del demandante en cumplir con su deber de alimentación con sus hijos y con la demandada en su calidad de cónyuge, estando a los recaudos en el expediente N°32-1994-0-2601-JP-FC-01, sobre alimentos; ii)* la demandada se quedó bajo el cuidado de sus hijos, y por lo cual, ha tenido que afrontar sola el cuidado de un hogar y las responsabilidades que esto implica, lo cual se acredita con el expediente de alimentos ya mencionado; de lo que, es posible determinar que la demandada doña Irma Flor Azañero de Morales habría resultado la cónyuge más perjudicada como consecuencia de la separación producida, al quedarse a cargo y cuidado de sus hijos y haber incluso tenido que interponer demanda de alimentos, al progenitor (demandante en este proceso) para que colabore con su manutención y la de sus hijos, por lo que procede otorgarle una indemnización legal, conforme a lo ordenado por el Tercer Pleno Casatorio (Casación 4664-2010- Puno); ello tomando en cuenta también que en el presente caso, la afectación emocional o psicológica, que le produjo la separación de hecho por parte del esposo de la demandada, debiendo ésta afrontar sola el cuidado del hogar y de los hijos, así como la responsabilidad que esto acarrea, lo que de alguna manera altera emocional y psicológicamente a cualquier madre que queda sola al cuidados de los hijos, en donde, además, para poder salir adelante con sus hijos tuvo la demandada que entablarle juicio de alimentos al hoy accionante, lo que implica, no solo un desgaste económico sino también un desgaste psicológico y emocional, como es el hecho de tener que transitar por la justicia reclamando un derecho alimenticio para ella y para sus hijos, debiendo este colegiado reconocer una indemnización por el

daño ocasionado por la circunstancias de la Separación de hecho. En tal sentido, este Colegiado no comparte el criterio de la inferior en grado en cuanto al monto de la indemnización dispuesta, pues estando a todas las circunstancias antes descritas que acreditan a la demandada como la cónyuge perjudicada, el monto debió ser superior, correspondiendo por ello confirmar la sentencia en el extremo que reconoce a la demandada como la cónyuge perjudicada y establece una indemnización a su favor; sin embargo, se debe revocar el monto establecido en la sentencia de primera instancia, incrementándolo en forma prudencial y razonada, en atención a las circunstancias descritas.

DECIMO SEGUNDO: En este orden de ideas, corresponde confirmar la sentencia en el extremo que resuelve declarar como cónyuge perjudicada a la demandada y decretar en su favor una indemnización, pero modificando el monto impuesto a favor de la demandada.

IV.- DECISIÓN DE LA SALA

Por cuyos sustentos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y demás normatividad glosada, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; **RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR NULO** el extremo apelado de la sentencia, que Resuelve el Cese de la pensión alimentaria a favor de doña Irma Flor Azañero de Morales, ordenada en el Expediente N°32-1994-0-2601-JP-FC-01.; **DEJARON** a Salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en el modo y forma de ley.
- 2.- **CONFIRMAR**, LA SENTENCIA en el extremo apelado que declaro como cónyuge perjudicada a la demandada Irma Flor Azañero de Morales y fijo en su Favor una Indemnización.
- 3.- **REVOCARON**, el extremo de la sentencia que resuelve Fijar el monto de indemnización en la suma de Mil con 00/100 Soles a favor de doña Irma Flor Azañero de Morales; **REFORMÁNDOLO**, Fijaron el monto de la indemnización en la suma de Cuatro Mil y 00/100 Soles a favor de doña Irma Flor Azañero de Morales.-
- 4.- **NOTIFÍQUESE** y **DEVUÉLVASE** lo actuado al juzgado de origen en su oportunidad.

S.S.

MARCHAN APOLO

DÍAZ MARÍN CARDENAS CHANCOS

ANEXO N° 02

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

			retóricos. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>

		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si</i></p>

				<p>cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a</i></p>

			<p>la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p>

				<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>

				<i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.
--	--	--	--	--

ANEXO N° 03

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple**
1. **2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple**
2. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple**
3. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
4. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**
- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las**

normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple**
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación Si cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple*
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple*

4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**
5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.** **Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la**

pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuer/a el caso. No cumple**

5. **Evidencian claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

ANEXO N° 04

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---	---------------------	-------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

	Calificación		Rangos de calificación de	Calificación de la calidad de la
	De las sub dimensiones	De la		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión	la dimensión	dimensión
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber

identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
														30		

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N° 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

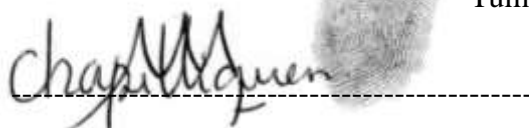
De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **divorcio por causal de separación de hecho, contenido en el expediente N° 129-2014-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial Tumbes, perteneciente al Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, en el cual han intervenido en primera instancia: DECLARANDO FUNDADA LA DEMANA y en segunda instancia DECLARANDO FUNDADA LA APELACIÓN EN PARTE.**

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 22 de diciembre 2018.



Jimena del Milagro Carbonell Chapilliquen

DNI N° 45198605

ANEXO N° 06

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre *DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO*; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00129-2014-0-2601-JR-FC-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZGADO PERMANENTE DE FAMILIA EXPEDIENTE : 00129-2014-0-2601-JR-FC-01 MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL ESPECIALISTA : MARLENY MACALUPU CASTILLO TERCERO : PRIMERA FISCALIA, PROVINCIAL MIXTA DE TUMBES DEMANDADO : IRMA AZAÑERO DE MORALES DEMANDANTE: A</p> <p>SENTENCIA RESOLUCIÓN NUMERO TRECE Tumbes, 4 de noviembre de 2015.</p> <p>I) EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS 1.1 PETITORIO DE LA DEMANDA: Mediante escrito de folios 39 a 43, el señor A, en vía de proceso de Conocimiento, interpone demanda de DIVORCIO ABSOLUTO por la causal de Separación de hecho, contra doña B, a fin de que se declare extinguido el vínculo matrimonial, por haber transcurrido en exceso el plazo de separación de hecho conforme a ley.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p>				X						

	<p>1.2 FUNDAMENTOS FÁCTICOS: Manifiesta el recurrente que con fecha 01 de setiembre de 1962 contrajo matrimonio con la demandada ante la Municipalidad Distrital de Corrales, habiendo procreados a José Luis, Jorge Agustín, Rosaura, Gladys, Maritza Esther, Irma Elsa, Marcos Manuel y Rosa Elizabeth M.A, quienes nacieron el 19 de setiembre de 1962, 28 de febrero de 1965, el 13 de abril de 1967, 12 de julio de 1969, 25 de diciembre de 1970, 26 de abril de 1973, 16 de enero de 1976 y 4 de setiembre de 1978 respectivamente, quienes a la fecha ya son mayores de edad; que por mutuo acuerdo las partes decidieron separarse, estando a la fecha separados por más del tiempo establecido por ley, mostrando siempre ambas partes respeto una por la otra y comprensión por la decisión adoptada</p> <p>1.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Ampara su demanda en lo dispuesto por el inciso 12 y 13 del artículo 333°, modificado por la Ley N° 27495; art. 348° y art. 349° del Código Civil</p> <p>1.4 CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Admitida a trámite la demanda mediante resolución N° 2 de fecha 20 de marzo del 2014 y corrido el traslado respectivo, la representante del Ministerio Público cumplió con contestar la demanda; y, habiéndose notificado a la demandada con arreglo a ley, ésta cumplió con contestar la demanda a fojas 78 a 81, teniéndose por apersonada la demandada mediante resolución 03 de fecha 25 de junio de 2014.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											08
Postura de las partes	<p>1.5 TRÁMITE: Mediante resolución N° 6 de fecha 19 de marzo del 2015, se declaró SANEADO EL PROCESO, por existir una relación jurídico procesal válida, y se señaló fecha para la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, la misma que obra en acta a folios 131 a 132, en la cual se procedió a fijar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios ofrecidos en autos y a solicitar los exhibicionales (Exp N° 838-2010 y N°03-1994). Asimismo, en dicha diligencia, se dispone el Juzgamiento Anticipado del Proceso estando a que no hay más medios probatorios para calificar, siendo instrumentales</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede</i></p>				X							

		<i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00129-2014-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

<p>Distrital de Corrales - Tumbes de folio 3, donde se verifica que los cónyuges Don José Manuel Silverio Morales Siesquen y Doña B, contrajeron matrimonio civil el día 01 de setiembre de 1962, ante la Municipalidad Distrital de Corrales- Tumbes, habiendo procreado ocho hijos de nombres José Luis, Jorge Agustín, Rosaura, Gladys, Maritza Esther, Irma Elsa, Marcos Manuel y Rosa Elizabeth Morales Azañero, quienes a la fecha ya son mayores de edad, habiendo adquirido bienes muebles, los cuales se encuentran debidamente divididos entre ambas partes, según expediente n° 03-1994.</p> <p>CUARTO: Respecto a si corresponde o no la disolución del vínculo matrimonial entre Don José Manuel Silverio Morales Siesquen y Doña B, por la causal de divorcio por la causal 1) Separación de hecho: Se debe señalar que la Ley N°27497, norma que incorporó la causal de separación de hecho – tiene por finalidad regularizar separaciones de larga data, siendo el espíritu de la Ley “aplicación inmediata de la normativa con la finalidad de salvaguardar la institución familiar que se veía afectada por la existencia de vínculos matrimoniales quebrados por la separación fáctica de los cónyuges”, siendo dicha postura la asumida por la Corte Suprema de la República en reiteradas resoluciones; así tenemos que dicha causal tiene su sustento en la doctrina del “divorcio remedio”</p> <p>El inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, modificado por la Ley N° 27495 señala que la causal invocada en el presente proceso se configura cuando se reúnen en forma concurrente los siguientes elementos:</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p>a) Elemento objetivo: esto es la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal ya sea por decisión unilateral o acuerdo de ambos y por tanto un incumplimiento al deber de cohabitación contemplado en el artículo 289° del Código Civil;</p> <p>b) Elemento subjetivo: que consiste en la existencia de una intención de uno o ambos cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación, poniendo fin a la vida en común; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es, sin que una necesidad jurídica lo imponga.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si</p>											

Motivación del derecho	<p>c) Elemento temporal: consiste en el transcurso ininterrumpido de dos años si no hay hijos o si fueran estos mayores de edad, y de cuatro años si tuviesen hijos menores de edad.</p> <p>Del estudio de los medios probatorios, se aprecia que las partes del presente proceso han tenido previamente tres procesos judiciales, siendo el primero el proceso de alimentos contenido en el expediente N° 32-1994, mediante el cual se ordenó que el demandante acuda con quinientos nuevos soles a favor de su última hija Rosa Elizabeth y de su aún cónyuge, la parte demandada; el segundo el de exoneración de alimentos contenido en el expediente N° 838-2010, mediante el cual se le exonera de prestar alimentos a favor de su última hija por ser mayor de edad e independientes, desistiéndose de la pretensión respecto a su cónyuge, por lo que dicha obligación continua a favor de ella (la demandada) y el tercer proceso de Separación de Patrimonio contenido en el expediente N° 03-1994, por el cual se declara fenecido el Régimen de Sociedad de Gananciales y se varía por el de Separación de Patrimonio, dándose la división en partes iguales de todos sus bienes.</p> <p>Del primer proceso (Exp. N° 32-1994), en el escrito postulatorio en el segundo fundamento de hecho literal b) doña B manifiesta que “su aún esposo incumple con sus deberes... para los alimentos de la recurrente así como de sus hijos, situación que se ha agudizado por cuanto el demandado ya tiene otro compromiso, conviviendo con la persona de MHM, con quien tiene un hijo y distrae el dinero...”, hecho que es negado por don Aen su escrito de contestación de demanda, de fecha 25 de enero de 1994; sin embargo, el mismo manifiesta que “no ha hecho abandono de hogar... no obstante que ha sido la actora que en la última semana ha impedido el ingreso a nuestro hogar, por lo que actualmente me encuentro alojado en el taller de propiedad de la demandante...”. Asimismo en el Exp. N° 03-1994, la señora B vuelve a manifestar que su aún cónyuge “no viene aportando con nada a la manutención de la familia, al extremo de haber hecho abandono del hogar conyugal..., que en la actualidad está conviviendo con doña María Hidalgo, habiendo procreado un hijo fruto de las relaciones extramatrimoniales...”; hecho negado nuevamente por su esposo, quien manifiesta que “sí ha procreado a un menor...hecho que la demandante ha tenido pleno conocimiento..., que como consecuencia de la propia demandante, impidió mi ingreso a mi domicilio, esto ocurrió el 16 de enero del año</p>	<p>cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en curso (1994), por lo que me ví obligado a residir en otro inmueble de nuestra propiedad...”; que si bien es cierto no se puede acreditar que el demandante en dicha fecha se encontraba conviviendo con la señora MH, si queda acreditado, mediante Partida de Nacimiento, a fojas 76, que el demandante y la señora Hidalgo han procreado un hijo, quien tiene como fecha de nacimiento 11 de junio de 1992, año en el que aún las partes hacían vida de esposos, hecho que ameritó las partes se separen y que doña B le interpusiera un proceso de alimentos a su aún esposo, por lo que se constata que desde el año 1994 los aún cónyuges se separan de hecho, viviendo cada quien por su lado, sin tener intenciones de reanudar su relación; por lo que dichas afirmaciones conforme el artículo 221° del Código Procesal Civil que establece: “Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa”, se toman como declaraciones asimiladas, por ende por ciertas; habiendo transcurrido aproximadamente un lapso de tiempo de 20 años.</p> <p>QUINTO: En consecuencia, es posible establecer en autos que ha quedado debidamente acreditado que los cónyuges han quebrado su deber de cohabitación, encontrándose separados de hecho, habiendo transcurrido desde su separación un plazo mayor al de cuatro años, plazo previsto en el inciso 12 del artículo 333° del Código Sustantivo, sin que ninguno de los dos tenga intención de reanudar su vida conyugal; motivo por el cual, habiéndose dado de manera conjunta los requisitos señalados en el cuarto considerando de la presente resolución, procede amparar la causal invocada en el petitorio, siendo necesario resaltar que para el presente caso no es aplicable lo previsto en el artículo 335° del Código Civil, es decir, que no importa cuál de los cónyuges haya provocado el distanciamiento. Con ello también queda determinado el primer punto controvertido, es decir que efectivamente han concurrido más de cuatro años de separados.</p> <p>SEXTO: En cuanto a lo referente al Fenecimiento de la Sociedad Conyugal: Cabe precisar que las partes mediante el Expediente N° 03-1994, llevaron a cabo el proceso de Separación de Patrimonios, el cual se declaró fundado, ordenándose la división en partes iguales de todos sus bienes; por ende la Sociedad de Gananciales quedó fenecida, teniendo a la fecha el Régimen de Separación de Patrimonio, no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pronunciándonos al respecto por ser cosa juzgada.</p> <p>SETIMO: Respecto si corresponde o no indemnizar al cónyuge, conforme a lo establecido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación ha precisado en el quinto considerando de su ejecutoria N° 1358-2005-Lima de fecha 4 de abril del 2006: “Que en caso no se pueda determinar el cónyuge perjudicado, no existe obligación en el juzgador de fijar indemnización alguna o adjudicación preferente”, estando a la carga de la prueba, conforme se ha indicado en el primer considerando de la presente resolución, le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión; por lo que estando al dicho del demandante, lo cual viene a ser declaración asimilada, éste manifestó que su aún cónyuge lo retiró del hogar conyugal al haber tomado conocimiento que él había procreado a un menor en el año 1992, año en el que aún hacían vida conyugal en el seno familiar (referencial descrito en el considerando cuarto); por lo que, el demandante vulneró el deber de fidelidad, deber al que se obligan ambos cónyuges al celebrar un matrimonio civil, considerándose la demandada como cónyuge perjudicada, por el accionar del demandante, motivo por el cual la ejecutoria suprema no se ajusta al presente caso, debiendo actuar conforme el artículo 345-A, esto es, indemnizando a la demandada.</p> <p>En este contexto, es de atender si corresponde atender lo peticionado por la demandada, el monto de OCHENTA MIL NUEVOS SOLES por indemnización, estando a que no ha presentado medios probatorios que alegan el referido daño, es de señalar que conforme el Tercer Pleno Casatorio , ha establecido en el cuarto punto del segundo precedente del Fallo como Precedente vinculante que en los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, debiendo verificar y establecer las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí; señalándose en la mencionada sentencia emitida como pleno casatorio que “el Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias: a) el grado de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado...”;</p> <p>Por tanto, estando a que se ha acreditado en autos que la demandante ha tenido que interponer una demanda de alimentos contra el demandado a efectos que cumpla con la obligación alimentaria a favor de sus menores hijos Rosa Elizabeth, Marcos Manuel y Maritza Morales Azañero, conforme las instrumentales de fojas 6 y siguientes del expediente N° 32-1994-2601-JP-FC-01; siendo ello así, es posible determinar que la demandante habría resultado la cónyuge más perjudicada como consecuencia de la separación producida, al quedarse a cargo y cuidado de sus menores hijos y haber incluso tenido que interponer una demanda de alimentos al progenitor (demandado) para que colabore con la manutención de su menor hija, por lo que procede otorgarle una indemnización legal, conforme a lo ordenado por las el Tercer Pleno Casatorio (Casación 4664-2010- Puno), el mismo que tendrá que ser prudencialmente fijado.</p> <p>OCTAVO: Respecto a la fijación de alimentos para sus hijos José Luis, Jorge Agustín, Rosaura, Gladys, Maritza Esther, Irma Elsa, Marcos Manuel y Rosa Elizabeth Morales Azañero, sólo se dio un proceso de alimentos (Exp. N° 32-1994) en el cual la única beneficiaria era Rosa Elizabeth Morales Azañero, la menor de los ocho hijos, estando a que los siete restantes ya contaban con la mayoría de edad; sin embargo mediante el Expediente N° 838-2010, al obligado se le exonera de continuar pasándole alimentos a su hija Rosa Elizabeth por ser ya mayor de edad e independiente; por lo cual no nos pronunciaremos sobre dicho extremo.</p> <p>NOVENO: Sobre la fijación de alimentos de entre cónyuges, por regla general contenida en el artículo 350° de la norma sustantiva, por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre los cónyuges, no obstante ello, es necesario indicar también que conforme lo regula la misma norma, dicha obligación puede continuar en caso el o la ex cónyuge careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otros medios. Del análisis del expediente N° 838-2010 de exoneración de alimentos, el demandante se desiste de dicha pretensión respecto a su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aún cónyuge; sin embargo, la cónyuge no se encuentra en estado de necesidad debido a que se aprecia que es propietaria de diversos bienes que se adquirieron dentro de la vida conyugal, por lo que se dispone el cese de la obligación alimenticia entre las partes.</p> <p>DECIMO: Si bien es cierto, el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial de conformidad con lo previsto por el artículo 412° del Código Adjetivo y atendiendo a la naturaleza del presente proceso, esta Judicatura resulta procedente exonerarla de las costas y costos del proceso.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00129-2014-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00129-2014-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECIDE:</p> <p>Por estas consideraciones y estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas no enervan de modo alguno los fundamentos de esta sentencia, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 319°, 318° inciso 3), 333° inciso 12) y 348° del Código Civil, así como el artículo 87°, 196° y 197° del Código Procesal Civil, la señora Juez del JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE DE TUMBES, Administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley autoriza, FALLA:</p> <p>1) Declarar FUNDADA la demanda de folios 39 a 43, interpuesta por don José Manuel Silverio Morales Siesquén en la que petitiona el Divorcio por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia se resuelve declarar DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL respecto del matrimonio civil contraído por don JOSÉ MANUEL SILVERIO MORALES SIESQUÉN</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</i></p>				X						09

	<p>con doña B, con fecha 01 de setiembre del año 1962, por ante la Municipalidad Distrital de Corrales – Tumbes;</p> <p>2) Declarar FUNDADA en parte la pretensión de INDEMNIZACION de la demandada B como cónyuge perjudicada de la separación; en consecuencia, se fija por concepto de indemnización a favor de la demandada la suma de MIL NUEVOS SOLES (S/. 1,000.00), monto que deberá abonar don JOSÉ MANUEL SILVERIO MORALES SIESQUÉN, en ejecución de sentencia;</p>	<p><i>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3) DECLARAR el CESE de la pensión alimentaria a favor de doña B, ordenada mediante Expediente N°32-1994; y,</p> <p>4) Sin costas ni costos del proceso, conforme los fundamentos expuestos en el décimo considerando.</p> <p>Disponiéndose que en caso de no ser apelada, se ELEVEN los autos en consulta al Superior Jerárquico con la debida nota de atención y aprobada o ejecutoriada que sea se cursen los partes y oficios a los respectivos Registros para su inscripción. Así también, se recaude copia certificada de la presente en el Expediente N° 32-1994 sobre Alimentos.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				<p>X</p>							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00129-2014-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00129-2014-0-2601-JR-FC-01 , Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00129-2014-0-2601-JR-FC-01.</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p>DEMANDADO : B</p> <p>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO.</p> <p>RESOLUCION NÚMERO DIECINUEVE Tumbes, Diecinueve de Abril Del año dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTOS; En audiencia pública, con el acta de vista de causa que antecede y cuatro expedientes acompañados (Exp.32-1994-0-2601-JP-FC-01; Exp.00838-2010-0-2601-JP-FC-02; Exp.003-1994 y Exp.129-2014-19-2601-JR-FC-01) ; Avocándose a la presente causa el Magistrado Freddy O. Marchán Apolo, por disposición superior.-</p> <p>I.- RESOLUCIÓN APELADA Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número trece, su fecha cuatro de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>					X					

<p>noviembre del dos mil quince, que obra de folios ciento sesentidos y siguientes, en el extremo que resuelve Declarar Fundada en Parte la pretensión de indemnización de la demandada B como cónyuge perjudicada de la separación, y en consecuencia fija por concepto de indemnización a favor de la demandada la suma de Mil y 00/100 Soles (S/.1,000.00 Soles), que deberá abonar don A, en Ejecución de Sentencia; Así como en el extremo que se resuelve Declarar el Cese de la Pensión Alimentaria a favor de doña B, ordenada mediante Expediente N°32-1994.</p> <p><u>II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO</u></p> <p>La demandada B, mediante su escrito impugnatorio de folios ciento setentisiete y siguientes, sustenta su recurso de apelación señalando básicamente lo</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>											10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>siguiente: <i>i</i>) La argumentación de la Juzgadora es arbitraria e ilegal para declarar el cese de la pensión alimentaria, pues, no se ajusta a derecho puesto que la juzgadora se está pronunciando por aquello que las partes no le han propuesto; el cese de la obligación alimentaria no es materia de discusión en este proceso, por cuanto lo planteado en la demanda es solo divorcio por causal de separación de hecho, ya que con ello se está vulnerando el principio de congruencia procesal previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual establece que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; con ello, la recurrida se convierte en sentencia extra petita; <i>ii</i>) Que, el monto fijado como indemnización es irrisorio, no se basa en el valor de la justicia y la equidad, siendo ello así, por justicia se debe incrementar a S/.50,000.00 Soles el monto de la indemnización, por imperio de la Ley y a lo señalado por la Corte Suprema, en el tercer pleno casatorio civil.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00129-2014-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00129-2014-0-2601-JR-FC-01 , Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA: <u>A.MARCO NORMATIVO SOBRE MATRIMONIO Y FAMILIA</u> <u>PRIMERO.-</u> El Artículo 4° de nuestra Constitución sanciona que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y <u>de disolución</u> son reguladas por la ley.”; (El resaltado y subrayado es nuestro). En ese mismo sentido el Código Civil en su Artículo 233° sanciona que: “La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú. En tanto que conforme al Artículo 234° del Código Sustantivo se define al matrimonio como: “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales. De modo que el matrimonio como institución jurídica obedece a ese deber de protección que nuestra Carta Magna impone al Estado, proteger a la familia y promover el matrimonio,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>)Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</i></p>					X					

	<p>concepción que obedece al modelo constitucional de familia señalado en la Constitución vigente³, que permite diferenciar matrimonio de familia, contrariamente a apreciaciones anteriores que entendían al matrimonio como única forma de establecer vínculos jurídicos familiares, de generar familia.</p> <p>Por otra parte, en atención a esta percepción del matrimonio y familia, la disolución del vínculo se entendió como una posibilidad remota, que si bien halla regulación en nuestra normatividad civil, esta obedecía a esa conceptualización del matrimonio y familia unívocos, con lo cual el divorcio o disolución del vínculo matrimonial debía de superar las mayores trabas posibles, pues facilitar el rompimiento conyugal sería facilitar la desintegración de la sociedad; concepción que hoy es superada por nuevas formas de entender que matrimonio y familia, que familia no nace sólo del matrimonio (familia convivencial, monoparental, reconstituida, etc.); incorporándose nuevas causas para el divorcio o disolución del vínculo matrimonial, que obedecen a criterios distintos de los inicialmente enunciados en nuestro Código Civil de 1984, entre ellos el llamado divorcio remedio frente al denominado divorcio sanción.</p> <p>Los hermanos Mazeaud, citados por Carmen Julia Cabello Matamala, han definido al divorcio como la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los tribunales en vida de los esposos, a demanda de uno de ellos o de ambos.</p> <p>Sólo con el divorcio se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. Procede por las causas expresamente establecidas en la Ley, debiendo los hechos que las constituyen ocurrir con posterioridad al perfeccionamiento del matrimonio⁴.</p>	<p><i>concreto</i>).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											20
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que</p>				X							

³ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04493-2008-AA.html>

(...)

7. El constitucionalismo de inicios del siglo XX otorgó por primera vez a la familia un lugar en las normas fundamentales de los Estados. Sin embargo, es de precisar que en los inicios del referido siglo se identificaba al matrimonio como único elemento creador de la familia. Se trataba de un modelo de familia matrimonial, tradicional y nuclear, en donde el varón era “cabeza de familia” y se desarrollaba en la esfera pública y profesional, dedicado a cubrir los gastos familiares, mientras que el rol de la mujer se constreñía a la esfera privada del cuidado del hogar y los hijos. Desde una perspectiva jurídica tradicional, la familia “está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco” [BOSSERT, Gustavo A. y ZANONNI, Eduardo A. *Manual de derecho de familia*. 4ª ed. Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 6.]. No obstante ello, en las últimas décadas del siglo XX, la legislación y jurisprudencia comparada se esmeraron en distinguir los conceptos de familia y matrimonio, estableciendo que el matrimonio no era la única manera de generar familia. Por ejemplo, en las constituciones de 1979 y 1993 se recoge como conceptos distintos la familia y el matrimonio.

⁴ **CABELLO MATAMALA** Carmen Julia. “**DIVORCIO Y JURISPRUDENCIA EN EL PERÚ**” - Segunda Edición, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 1999. Pág. 31 . Henry Mazeaud, León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires, Europa-América, 1959, Parte I, T. IV, p. 369.

	<p><u>B.- DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO</u></p> <p><u>SEGUNDO:</u> Demandante y demandada contrajeron nupcias por ante la Municipalidad Distrital de Corrales el uno de setiembre de mil novecientos sesentidos, tal y como se acredita con el acta de matrimonio respectiva de fojas tres.</p> <p>Se ha demandado Divorcio por la causal de separación de hecho al amparo de lo dispuesto por el Artículo 349° del Código Civil, que señala que puede demandarse Divorcio por las causales señaladas en el artículo 333°, incisos 1) al 12) en el caso específico del presente proceso, amparado en este último inciso, que sanciona que: “Son causas de separación de cuerpos: (...) 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.</p> <p>En este caso no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335° del Código Civil.</p> <p>Con lo cual la pretensión postulada tiene sustento jurídico, por lo que atendiendo a los extremos apelados corresponde centrarnos en lo cuestionado por la apelante en su escrito de apelación de folios ciento setentisiete y siguientes, por lo que ya no cabe evaluar si concurren las exigencias fácticas y de temporalidad necesarias para declarar la separación de cuerpos, pues ello conforme se ha decidido en la sentencia ha sido asentido por las partes.</p> <p><u>C.- SOBRE EL CESE DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA A FAVOR DE DOÑA IRMA FLOR AZAÑERO DE MORALES.</u></p> <p><u>TERCERO.-</u> El artículo 350° del Código Civil regula los efectos de la declaración de Divorcio respecto de los cónyuges, siendo su efecto inmediato el cese de la obligación alimenticia entre el marido y la mujer, obligación que nace del deber de asistencia mutua como consecuencia inmediata del matrimonio que consagra el artículo 288° del citado Código material. El supuesto que la norma establece parte de la premisa de que al momento de la declaración de divorcio, ambos cónyuges se estuvieran procurando alimentos mutuamente por el sólo hecho del matrimonio y de los deberes que surgen de aquél, en cuyo caso, al darse por concluido el vínculo matrimonial, inmediatamente cesan todos sus efectos, incluido el de</p>	<p>justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prestarse alimentos entre las partes.</p> <p>CUARTO.- Puede darse el caso, sin embargo, que al momento de la declaración del divorcio una o ambas partes se estuvieran prestando alimentos no por propia iniciativa o como consecuencia del simple cumplimiento del deber que surge al instaurarse el vínculo matrimonial, sino por efecto de un mandato judicial que impone coercitivamente el cumplimiento de la obligación de asistencia establecida en la ley material. En esta circunstancia, cabe establecer si es o no factible considerar si la regla general que dispone el cese de la prestación alimenticia a causa del divorcio, es aplicable a los casos en que dicha prestación haya sido impuesta por mandato judicial.</p> <p>QUINTO.- Para ello, es pertinente considerar que, a diferencia de la generalidad de las sentencias que tienen calidad de consentidas o ejecutoriadas, la recaída en un proceso de alimentos no tiene la calidad de cosa juzgada, en razón de que los alimentos pueden ser sujetos de aumento, disminución, exoneración, cese, entre otros, según sean las necesidades del alimentista o la capacidad del obligado; por lo tanto, los procesos de los cuales derivan permanecen siempre abiertos y no se consideran concluidos.</p> <p>SEXTO.- Que, asimismo, el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado dispone, entre otros, que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.</p> <p>SETIMO.- En el caso concreto que no ocupa y como es de advertirse del Expediente de alimentos N°032-1994-0-2601-JP-FC-01., el demandante viene abonando a la demandada una pensión de alimentos en virtud a un mandato judicial recaído en el proceso antes referido seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Tumbes, el mismo que, por su naturaleza, no constituye cosa juzgada; en tal contexto, la Juzgadora de primera instancia no podía pronunciarse sobre el cese de una obligación que ya fue determinada por otro órgano jurisdiccional en un proceso que aún se encuentra en trámite; y si bien a tenor de lo dispuesto en el artículo 350° del Código Civil, es efecto del divorcio respecto de los cónyuges -entre otros-, el cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer, dicha norma debe ser interpretada dentro de un contexto</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente, <u>y sin coerción alguna</u>, los citados alimentos, circunstancia que no se presenta en este caso, pues fue la demandada quien, ante el cese unilateral del aporte de parte del demandante, tuvo que recurrir al Poder Judicial para efectos de obtener un fallo que lo compele a cumplir con prestarlos.</p> <p><u>OCTAVO.-</u> Que, interpretar lo contrario implicaría contravenir abiertamente lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, ya que se estaría ordenando el cese de la pensión de alimentos dispuesta en un proceso judicial distinto al que nos ocupa, vulnerando la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues es en dicho proceso, y no en éste, que el actor debe hacer valer las razones por las cuales estima que ya no le corresponde seguir abonando los alimentos ordenados por el Juez a favor de su cónyuge; en consecuencia, la A quo ha hecho una interpretación errónea del artículo 350° del Código Civil, pues, estima que, aún existiendo un proceso de alimentos en el que se ha determinado la obligación alimenticia a cargo del hoy demandante, debe cesar la prestación de aquella a favor de la cónyuge demandada, argumentando “<i>que ésta no se encuentra en estado de necesidad debido a que se aprecia que es propietaria de diversos bienes que se adquirieron dentro de su vida conyugal</i>”, no obstante que tales aspectos y los consignados en el segundo párrafo del artículo 350° del Código Civil, no corresponden ser analizados en este proceso sino en el que derive del otorgamiento de la pensión alimenticia ya fijada por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Tumbes.</p> <p><u>NOVENO.-</u> Por tanto, el artículo 350° del Código Civil debe interpretarse sistemáticamente con la norma contenida en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y concluirse que habiendo un proceso de alimentos en trámite, el cese, exoneración o extinción de la prestación alimentaria debe resolverse en dicho proceso.</p> <p><u>D.- LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO PERSONAL Y MORAL</u></p> <p><u>DECIMO.-</u> La indemnización a título de daño moral y material, desde el III Pleno Casatorio Civil - CAS. N° 4664-2010 – Puno - Materia: Divorcio por la causal de separación de hecho- ha quedado establecido que es obligación legal del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>juez dispensar protección indemnizatoria en favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, ya sea a pedido de parte o de oficio, señala una indemnización por daños, que incluye el daño a la persona, verificando y estableciendo las pruebas presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado como consecuencia de la separación de hecho o del divorcio, precisándose en la mencionada sentencia que el Juez apreciara en cada caso concreto, si se han establecido las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica; b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Respecto a este extremo de la sentencia debe dejarse anotado que, la Juez de Primera Instancia ha establecido que la demandada doña Irma Flor Azañero de Morales, habría resultado la cónyuge más perjudicada como consecuencia de la separación producida, tomando en cuenta que la demandada ha tenido que interponer una demanda de alimentos contra el hoy accionante en este proceso de divorcio, a efectos de que cumpla con la obligación alimentaria a favor de sus menores hijos Rosa Elizabeth, Marcos Manuel y Maritza Morales Azañero, conforme a las instrumentales de folios seis y siguientes del Expediente N°32-1994-0-2601-JP-FC-01., asimismo, ha tomado en consideración que la demandada quedo bajo el cuidado de sus hijos, cuando se produjo la separación, por lo que ha tenido que afrontar sola el cuidado del hogar y las responsabilidades que ésta implica. Por lo que teniendo en cuenta que esta causal de Separación de Hecho, es excepcional en donde se exime a los cónyuges de lo señalado en el artículo 335° del Código Civil, en este caso puede fundarse la demanda en hecho propio, efectivamente sin interesar de quien fue la culpa de la separación, es por ello que el Tercer Plenario Civil, no señala respecto de esta causal de Separación de hecho que se indemnizara al Cónyuge Culpable, sino al cónyuge más perjudicado, señalándose para ello, que el Juez apreciara cada caso concreto y verificar si se dan las siguientes</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica; b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado. Estamos de acuerdo con la A quo cuando señala que para fijar el daño personal se ha tenido en cuenta lo siguiente: i) el rehusamiento del demandante en cumplir con su deber de alimentación con sus hijos y con la demandada en su calidad de cónyuge, estando a los recaudos en el expediente N°32-1994-0-2601-JP-FC-01, sobre alimentos; ii) la demandada se quedó bajo el cuidado de sus hijos, y por lo cual, ha tenido que afrontar sola el cuidado de un hogar y las responsabilidades que esto implica, lo cual se acredita con el expediente de alimentos ya mencionado; de lo que, es posible <u>determinar que la demandada doña Irma Flor Azañero de Morales habría resultado la cónyuge más perjudicada como consecuencia de la separación producida, al quedarse a cargo y cuidado de sus hijos y haber incluso tenido que interponer demanda de alimentos, al progenitor (demandante en este proceso) para que colabore con su manutención y la de sus hijos, por lo que procede otorgarle una indemnización legal, conforme a lo ordenado por el Tercer Pleno Casatorio (Casación 4664-2010- Puno)</u>; ello tomando en cuenta también que en el presente caso, la afectación emocional o psicológica, que le produjo la separación de hecho por parte del esposo de la demandada, debiendo ésta afrontar sola el cuidado del hogar y de los hijos, así como la responsabilidad que esto acarrea, lo que de alguna manera altera emocional y psicológicamente a cualquier madre que queda sola al cuidados de los hijos, en donde, además, para poder salir adelante con sus hijos tuvo la demandada que entablarle juicio de alimentos al hoy accionante, lo que implica, no solo un desgaste económico sino también un desgaste psicológico y emocional, como es el hecho de tener que transitar por la justicia reclamando un derecho alimenticio para ella y para sus hijos, debiendo este colegiado reconocer una indemnización por el daño ocasionado por la circunstancias de la Separación de hecho. En tal sentido, este Colegiado no comparte el criterio de la inferior en grado en</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuanto al monto de la indemnización dispuesta, pues estando a todas las circunstancias antes descritas que acreditan a la demandada como la cónyuge perjudicada, el monto debió ser superior, correspondiendo por ello confirmar la sentencia en el extremo que reconoce a la demandada como la cónyuge perjudicada y establece una indemnización a su favor; sin embargo, se debe revocar el monto establecido en la sentencia de primera instancia, incrementándolo en forma prudencial y razonada, en atención a las circunstancias descritas.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: En este orden de ideas, corresponde confirmar la sentencia en el extremo que resuelve declarar como cónyuge perjudicada a la demandada y decretar en su favor una indemnización, pero modificando el monto impuesto a favor de la demandada.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00129-2014-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

Descripción de la decisión	oportunidad.	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
-----------------------------------	--------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00129-2014-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00129-2014-0-2601-JR-FC-01 , Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Mu y	Baj	Me	Alt	Mu y		Mu	Baj	Me	Alt	Mu y			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		08	[9 - 10]	Muy alta	37					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
										[13 - 16]						Alta
								X		[9- 12]						Mediana

		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00129-2014-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00129-2014-0-2601-JR-FC-01 , Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Mu y	Baj	Me	Alt	Mu y		M	Ba	Me	Alt	M				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39	
									[7 - 8]	Alta							
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
										[9- 12]							Mediana
		Motivación del derecho								[5 -8]							Baja

							X		[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4	5		09	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
Descripción de la decisión					X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00129-2014-0-2601-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.